

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES II

Caracas, martes 27 de noviembre de 2007

Número 38.819

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 5.693, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Metrología.

Decreto N° 5.694, mediante el cual se declara una insubstancia, al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2007, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.- (Se reimprime por fallas de originales).

Decreto N° 5.704, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 3.279, de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.077, de fecha 01 de diciembre de 2004, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación «Misión Vuelvan Caras».

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Solicitud de autorización de Explotación para la Pequeña Minería.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se suspenden las actividades docentes y administrativas en todos los planteles educativos oficiales y privados del país, a partir del 28 de noviembre de 2007, hasta el 04 de diciembre de 2007.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Giovanni José García Marrero, la firma de los actos que en ella se indican.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se tiene como oficial el tomo del Anuario de Mortalidad, correspondiente al año 2006.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Oscar Eduardo Montilla Hidalgo, Director del Centro Regional de Coordinación de este Ministerio, en el estado Cojedes.

Resolución por la cual se modifica el formato Certificado de Registro de Vehículo y Certificado de Circulación.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al ejercicio económico-financiero del año 2008.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

TEVES

Providencia por la cual se designa a la ciudadana América Yáñez de Páez, como Miembro Principal del Consejo Directivo de, esta Fundación.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Richard Díaz, Director de Programación y Contenido, de esta Fundación.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Ramón Casas Padrón, como Director (E) de Administración y Finanzas, de este Fundación.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Zulaika Rodríguez, Directora de Planificación y Presupuesto, de este Fundación.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Johnel Ojeda, Director de Seguridad y Servicios Generales, de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

PC

Providencia por la cual se declara responsable al ciudadano Ibrahim Atta.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Ramón Velásquez, Director (Titular) de la Dirección de Tecnología de la Información.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rosaura Manzano Fernández, Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE METROLOGÍA

Considerando la Metrología como la ciencia de las mediciones y que la actividad de medir forma parte del quehacer cotidiano del ser humano, se plantea la necesidad de reformar parcialmente la Ley de Metrología para adecuarla a la nueva realidad del proceso revolucionario venezolano.

Motivados con la lucha incesante por el bienestar del pueblo, se reforma el único artículo del Capítulo III Hora Legal, con el objeto de adoptar el huso horario de menos cuatro horas y treinta minutos con relación al meridiano de Greenwich, que corresponde al meridiano sesenta y siete grados treinta minutos ($67^{\circ}30'$) equivalente al sector denominado Villa de Cura y en consecuencia, se le restarán treinta (30) minutos a la hora legal actual, cambiando el huso horario que en la actualidad determina la hora legal de la República Bolivariana de Venezuela, que es de menos cuatro horas con relación al meridiano de Greenwich, determinado por el huso horario sesenta grados (60°) correspondiente al sector Punta Playa.

Con el cambio de huso horario se busca lograr que la actividad diaria de la población inicie con la luz solar para un mejor aprovechamiento de esta energía en su desenvolvimiento en los ámbitos de salud, orgánicos, funcionales, intelectuales, productivos y ecológicos y alcanzar menores situaciones de riesgo y accidentes asociados a la oscuridad, así como disponer de más tiempo con la luz del sol para la convivencia familiar, social y recreativa.

Asimismo, el establecimiento de esta medida debería traducirse en un ahorro considerable de energía eléctrica, reducción de gasto de combustibles asociados a la generación de esa energía, así como reducción en la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, lo cual deberá repercutir en una disminución importante de la contaminación ambiental y el ahorro de recursos económicos del Estado Venezolano, ya que por consiguiente habría una menor inversión en plantas de generación de energía.

En la disposición final se establece la fecha a partir de la cual entrará en vigencia la nueva hora legal.

Con la reforma de esta Ley se descarta la posibilidad de que a un ente privado se le pueda otorgar la custodia y mantenimiento de un Patrón Nacional. Esto en virtud de que por mandato constitucional corresponde al Poder Público

Nacional el régimen de metrología legal y control de calidad y es contrario a los intereses y soberanía de la Nación que un ente privado pueda establecer algún Patrón Nacional y mucho menos que se le otorgue la custodia, mantenimiento del mismo, ya que su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Nacional, por conducto de los órganos o entes de la Administración Pública que tengan competencia en las materias reguladas en esta normativa.

Con esta modificación se garantiza que el Ejecutivo Nacional pueda, por vía de excepción, declarar como Patrón Nacional los patrones de los órganos o entes públicos y otorgarles la custodia, mantenimiento y uso de estos patrones y equipos de medición, pero no así a los entes privados.

En general se modifican las disposiciones de la Ley con el fin de adaptarla al contexto de la realidad social y política actual, en este sentido, se fortalece el papel regulatorio del Estado por órgano del Ministerio con competencia en la materia y se define la autoridad nacional, atribuyéndole a Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos como ente de gestión, encargado de la ejecución de las políticas públicas emanadas del Ejecutivo Nacional, partiendo de una concepción humanista de la metrología.

Se procura con la reforma un adecuado uso y control de los diferentes aparatos e instrumentos de medición que facilite la producción, distribución y uso de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de nuestro pueblo que incide en una mejor calidad de vida, en áreas relacionadas con la salud, ambiente y seguridad, Así como su participación en las políticas públicas.

Otra finalidad de la reforma es la consecución de la coherencia con el concepto de desarrollo endógeno entrelazando las unidades y métodos de medida tradicional que forman parte de nuestra identidad, con el sistema internacional de medidas, reflejándolo en la enseñanza de la metrología y en el mantenimiento de la memoria y la equivalencia de las unidades antiguas con el sistema actual.

Se busca reafirmar también el papel del Estado en la elaboración de políticas y regulaciones que contribuyen con la obtención de mediciones correctas que permitan ordenar y facilitar el intercambio con justicia de los bienes y servicios entre nuestros pueblos.

Decreto Nº 5.693

26 de noviembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los numerales 1, 4 y 7 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente

DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE METROLOGÍA

Artículo 1º. Se modifica el artículo 1º quedando redactado en estos términos:

"Artículo 1º. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá por objeto regular, organizar, desarrollar, promover, fomentar, consolidar y actualizar la infraestructura metrológica que impulse el crecimiento en el área de las mediciones, y garantizar la confiabilidad y uniformidad de las mismas, contribuyendo con la calidad de bienes y servicios, a fin que las personas puedan realizar mediciones adecuadas como mecanismo para desarrollar condiciones más favorables de salud, ambiente y seguridad que permita satisfacer las necesidades reales de los seres humanos, el desarrollo de la producción y el mantenimiento del intercambio justo de bienes y servicios entre los pueblos."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5º quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

1. Aprobación de Modelo: Decisión tomada por las autoridades competentes del Estado, generalmente por el órgano o ente competente en materia de metrología, que reconoce que el modelo de un instrumento de medición responde a los requisitos reglamentados.

2. Calibración: Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud, indicados por un instrumento de medida o, un sistema de medida o valores, representados por una medida materializada o por un material de referencia y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.

3. Cantidad o contenido neto: Magnitud del producto identificada en el preempacado, sin contar los envoltorios y cualquier otro material incluido en el empaque junto con el producto.

4. Control de contenido neto: Actividad, en el ámbito de la metrología legal, que incluye el registro del producto preenvasado y la verificación de su contenido neto.

5. Controles metrológicos: Conjunto de actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico, control legal de instrumentos de medida, fiscalización metrológica y experticia metrológica.

6. Control legal de instrumentos de medida: Término genérico utilizado para designar globalmente las operaciones legales, a las cuales deben ser sometidos los instrumentos de medida.

7. Diseminación: Extensión y propagación de las unidades de medida representadas en los patrones nacionales a los instrumentos de medida utilizados en la industria y el comercio.

8. Entidades de inspección: Órganos, entes e instituciones, que realizan actividades tales como, medir, examinar, ensayar o comparar con patrones, una o varias características de un producto o servicio, y comparar los resultados con los requisitos establecidos, con el fin de determinar si la conformidad se obtiene para cada una de esas características.

9. Exactitud de un instrumento de medida: Aptitud de un instrumento de medida para dar respuesta próxima a un valor verdadero.

10. Experticia metrológica: Conjunto de actuaciones que realiza un experto en metrología con el objeto de examinar y determinar la veracidad de los resultados metrológicos, basados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

11. Errores máximos permitidos: Valores extremos de un error permitido por especificaciones para un instrumento de medida dado.

12. Fiscalización metrológica: Actividad técnica y administrativa, ejercida por el órgano o ente competente en materia de metrología, con la cual se comprueba que las leyes y reglamentos relativos al campo metrológico son acatados.

13. Incertidumbre de las mediciones: Parámetro asociado al resultado de una medición, que representa la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurando.

14. Infraestructura metrológica: Comprende el órgano o ente competente en materia de metrología y sus dependencias, los laboratorios de calibración y ensayos acreditados o autorizados, los centros de capacitación y formación, los recursos humanos, técnicos y financieros, los centros de documentación y normalización, asociaciones y gremios profesionales, las normas técnicas y disposiciones legales sobre la materia.

15. Instrumento de medida o aparato de medida: Dispositivo destinado a utilizarse para hacer

mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos anexos que sirvan tanto para visualizar como registrar una indicación.

16. Magnitud: Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que es susceptible de ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.

17. Marca de verificación: Señal aplicada a un instrumento de medida que certifica que se hizo la verificación del mismo, habiéndose obtenido resultados satisfactorios.

18. Material de Referencia Certificado (MRC): Material de referencia acompañado de un certificado en el cual uno o más valores de sus propiedades están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad, con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y, para la cual, cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza.

19. Metrología: Ciencia de la medida que comprende todos los aspectos tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sean sus incertidumbres, y en cualquiera de los campos de la ciencia y de la tecnología en que tenga lugar.

20. Metrología científica: Parte de la Metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, así como de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte de la ciencia.

21. Metrología industrial: Parte de la Metrología que se ocupa de lo relativo a los medios y métodos de medición y calibración de los patrones y equipos de medición, empleados en producción, comercio, inspección y pruebas.

22. Metrología legal: Conjunto de procedimientos legales, administrativos y técnicos establecidos por la autoridad competente, a fin de especificar y asegurar de forma reglamentaria, el nivel de calidad y credibilidad de las mediciones utilizadas en los controles oficiales, el comercio, la salud, la seguridad y el medio ambiente.

23. Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

24. Patrón Internacional: Patrón reconocido por un acuerdo internacional para servir como referencia internacional para la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

25. Patrón Nacional: Patrón establecido en un país por una decisión nacional para servir como referencia en la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

26. Patrón Primario: Patrón que es designado o ampliamente reconocido como poseedor de las más altas cualidades metrológicas y cuyo valor se acepta sin referirse a otros patrones de la misma magnitud. Este concepto es válido tanto para las magnitudes básicas como para las derivadas.

27. Precisión: Grado de concordancia entre los resultados de repetidas mediciones del valor de una magnitud física, bajo condiciones específicas.

28. Productos preenvasados: Cualquier producto a comercializar, envuelto en un contenedor o cualquier tipo de envoltorio cerrado, cuya cantidad ha sido determinada en número de unidades o en cualquier magnitud física.

29. Productos vendidos sin envase o vendidos según su peso: Productos que sufren merma después de envasados o vendidos según la cantidad solicitada por el cliente en el punto de venta.

30. Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema coherente de unidades adoptado y recomendado por la 11a Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM) en 1960. Este Sistema se basa actualmente en siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, ampere, kelvin, mol y candela.

31. Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

32. Tolerancia de capacidad de envases: Máxima diferencia admisible entre la capacidad nominal de un envase y su capacidad real determinada a una altura de referencia normalizada.

33. Tolerancia de los productos preenvasados: Máxima diferencia entre el contenido real determinado en una verificación metrológica y el contenido neto indicado en el envase. Puede ser positiva o negativa.

34. Unidades de medida: Cantidad particular de una magnitud, definida y adoptada por convenio con la que se comparan otras magnitudes de la misma naturaleza, para expresarlas cuantitativamente respecto a esta magnitud. Las unidades de medida tienen asignados por convenio sus nombres y sus símbolos.

35. Verificación: Procedimiento que incluye el examen, el marcaje y/o precintado y la emisión de una constancia de verificación, que confirma que el instrumento de medida, productos preenvasados y/o envases satisfacen las exigencias reglamentarias.

36. Verificación complementaria: Verificación realizada a un instrumento de medida verificado inicialmente, después de haber sido reparado o reajustado.

37. Verificación Inicial: Verificación realizada a todo instrumento de medida importado o recién fabricado.

38. Verificación periódica: Verificación que se realiza periódicamente en instrumentos de medida verificados inicialmente.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, se reconocen las definiciones vigentes establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM)."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 8º, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 8º.** La enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida será obligatoria en los institutos docentes de educación básica y diversificada, así como su uso y aplicación lo será para la educación superior.

Así mismo, para mantener la memoria histórica y el acervo e identidad de nuestro pueblo, deberá incorporarse en los distintos niveles de la educación venezolana, la enseñanza de las unidades de medida tradicionales y su equivalente en las unidades de medida en el sistema internacional."

Artículo 4º. Se modifica el artículo 13, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 13.** El Ejecutivo Nacional declarará cada uno de los patrones nacionales, previo informe del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Cada patrón para ser declarado Patrón Nacional, debe evidenciar su trazabilidad a patrones primarios que reproduzcan aquella unidad de medida reconocida y aceptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM)."

Artículo 5º. Se modifica el artículo 14, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 14.** El Ejecutivo Nacional, por vía de excepción, podrá declarar como Patrón Nacional, previo informe del órgano o ente competente en materia de metrología, los patrones de los órganos o entes públicos que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las disposiciones legales que se dicten para su ejecución.

La custodia, mantenimiento y uso de estos patrones y equipos de medición estará bajo la responsabilidad de los órganos o entes públicos respectivos, los cuales deben

garantizar las condiciones técnicas necesarias para mantener la estabilidad de sus características metroológicas. La supervisión y cumplimiento de estas actividades estará a cargo del órgano o ente competente en materia de metrología."

Artículo 6º Se modifica el artículo 16, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 16.** Los patrones de los órganos o entes públicos o privados deben cumplir con los requisitos de trazabilidad a los patrones nacionales.

Los órganos o entes públicos para cumplir los requisitos de trazabilidad de sus patrones nacionales, podrán evidenciar su trazabilidad a laboratorios reconocidos internacionalmente."

Artículo 7º. Se modifica el artículo 18, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 18.** La hora legal en el territorio nacional es la equivalente a la del Meridiano de Greenwich, disminuida en cuatro horas y treinta minutos."

Artículo 8º. Se modifica el artículo 22, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 22.** El órgano o ente competente en materia de metrología, a los fines de establecer las condiciones de instalación y uso de los instrumentos de medida sujetos a control legal, podrá consultar a los órganos y entes públicos y privados respectivos en la materia."

Artículo 9º Se modifica el artículo 27, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 27.** Las personas naturales y jurídicas que importan o fabrican en el país instrumentos de medida sujetos a control metrológico legal, deben solicitar previo a su comercialización, la aprobación de modelo y la verificación inicial respectiva ante el órgano o ente competente en materia de metrología, salvo que existan convenios de reconocimiento mutuo con otros países.

El Ejecutivo Nacional consultará al órgano o ente competente en materia de metrología, antes de la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo en dicha materia."

Artículo 10. Se modifica el artículo 28, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 28.** Toda persona natural o jurídica que comercie o instale instrumentos de medida sujetos a control metrológico legal deberá constatar el cumplimiento de los controles pertinentes previo a su comercialización o instalación."

Artículo 11. Se modifica el artículo 30, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 30.** La verificación de los recipientes y contenedores, fijos o móviles, que utilicen las personas, órganos o entes públicos o privados, como elementos de medición destinados a contener o transportar materias objeto de transacciones comerciales, deberá realizarse en la forma y con las especificaciones técnicas que, mediante resolución, establezca el órgano competente en materia de metrología."

Artículo 12. Se modifica el artículo 34, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 34.** El órgano o ente competente en materia de metrología, por vía de excepción, podrá realizar verificaciones iniciales a instrumentos sin la debida aprobación de modelo, previa justificación motivada y razonada."

Artículo 13. Se modifica el artículo 35, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 35.** El órgano o ente competente en materia de metrología restringirá el acceso a ciertas partes o funciones de los instrumentos de medida sujetos a control legal y cuando sea necesario exigirá el uso de sellos electrónicos en sus programas de computación, a fin de prevenir intervenciones que alteren el control realizado por éste."

Artículo 14 Se modifica el artículo 38, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 38.** Serán por cuenta del usuario o usuaria la reparación o sustitución de aquellos instrumentos de medida dedicados a la facturación de servicios públicos que hayan sido alterados por éste o un tercero para su propio beneficio.

Para aquellos casos en que estos instrumentos de medición presenten un funcionamiento anómalo o defectuoso no imputable al usuario o usuaria, el costo de reparación o sustitución corresponderá a la empresa prestataria del servicio.

En todo caso, el valor de consumo no registrado o registrado en exceso por el instrumento de medida será estimado por la empresa prestadora del servicio y aprobado por el órgano o ente competente en materia de metrología. Las personas o empresas afectadas por estas circunstancias podrán acudir a las oficinas de este órgano o ente, a fin de realizar las denuncias pertinentes."

Artículo 15. Se modifica el artículo 39, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 39.** Las personas naturales o jurídicas deberán declarar previamente al órgano o ente competente en materia de metrología las importaciones de los instrumentos de medida sujetos a control legal que ingresarán al territorio nacional."

Artículo 16. Se modifica el artículo 42, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 42.** Los productos preevasados para la venta deben presentar, en forma indeleble y en lugar visible, la indicación del contenido neto nominal en unidades del sistema legal o en número de unidades y el Código del Registro de Control de Productos Preevasados respectivo, asignado por el órgano o ente competente en materia de metrología."

Artículo 17. Se modifica el artículo 43, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 43.** El órgano o ente competente en materia de metrología establecerá por resolución para cada tipo de producto la tolerancia admisible entre el contenido real y el nominal indicado en el envase o envoltorio, plan de muestreo, procedimientos de ensayos y métodos estadísticos."

Artículo 18. Se modifica el artículo 46, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 46.** El órgano o ente competente en materia de metrología determinará y aprobará las presentaciones de los productos preevasados, que deban ofrecerse para el abastecimiento del mercado, a los fines de normalizar y simplificar la comercialización de los mismos."

Artículo 19. Se modifica el nombre del Título V, quedando redactado de la forma siguiente:

TÍTULO V DEL ÓRGANO O ENTE COMPETENTE EN MATERIA DE METROLOGÍA

Artículo 20. Se modifica el artículo 54, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 54.** El órgano o ente competente en materia de metrología tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y ejecutar las actividades que, en materia metroológica, se deriven de los planes nacionales, políticas y

directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

2. Conformar, custodiar y mantener las colecciones necesarias de patrones de unidades de medida pertenecientes al órgano o ente, además de garantizar su trazabilidad a las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) y su diseminación en el ámbito nacional.

3. Promover la investigación para el mejoramiento de los patrones nacionales, de los sistemas y métodos de medición, así como desarrollar y apoyar los programas de educación pública, para la difusión del conocimiento metrológico.

4. Organizar y desarrollar la Infraestructura metrológica en el país, de conformidad con las necesidades de los distintos sectores de la vida nacional.

5. Participar en comparaciones de patrones a nivel internacional y apoyar la trazabilidad necesaria de los patrones e instrumentos de medida que se utilicen en el ámbito nacional.

6. Procurar la uniformidad y confiabilidad de los resultados de las mediciones que se realicen en el país.

7. Promover el conocimiento del sistema legal de unidades de medida y velar por su correcta aplicación en el territorio nacional.

8. Conservar la memoria histórica del Pueblo sobre las unidades de medida tradicionales y disponer de las equivalencias de éstas con las unidades de medida del sistema internacional.

9. Ejercer los controles metrológicos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

10. Ejercer la representación en el ámbito nacional e internacional en eventos y organizaciones relacionadas con la materia metrológica.

11. Asesorar, proporcionar asistencia técnica y adiestramiento en materia metrológica a los órganos y entes públicos o privados, así como a los sectores que lo requieran.

12. Elaborar el programa anual del subsistema de metrología para conformar el Plan Nacional para la Calidad, así como apoyar y participar en el Consejo Venezolano para la Calidad en materia metrológica.

13. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación, los errores máximos permitidos para la verificación de instrumentos de medida, los cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

14. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación, las tolerancias del contenido neto de productos preenvasados y de los envases, los cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

15. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación la formulación de Normas y Reglamentos Técnicos, relacionados con la metrología.

16. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, la celebración de convenios y contratos de cooperación, consultoría, asistencia técnica, transferencia tecnológica, aportes y cualquier otro necesario para desarrollar su infraestructura metrológica.

17. Coordinar en materia metrológica, los órganos y entes públicos delegados como custodios de patrones nacionales y supervisar las aptitudes metrológicas de éstos.

18. Establecer y mantener una base de información actualizada relativa al área metrológica y los registros pertinentes.

19. Mantener actualizada la información metrológica proveniente de los organismos internacionales relacionados con la materia, así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por la Nación, referente a la metrología.

20. Sustanciar y decidir los procedimientos para determinar la comisión de hechos violatorios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o de las disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución.

21. Velar por el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las disposiciones legales y técnicas que se establezcan en el campo metrológico.

22. Realizar las experticias metrológicas, cuando le sean requeridas.

23. Las demás establecidas en las disposiciones legales relacionadas con su competencia."

Artículo 21. Se suprime los artículos 56 y 57, cambiando en lo sucesivo la numeración de los artículos.

Artículo 22. Se modifica el artículo 58, que ahora será el artículo 56, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 56.** Toda persona natural o jurídica podrá presentar propuestas y formular opiniones sobre las políticas y normas en materia metrológica. Asimismo, ejercer contraloría social en la presentación de denuncias ante el órgano o ente competente, en todo en cuanto considere que transgreda el espíritu y propósito del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán tener acceso a la información sobre cualquier resultado de medición relacionado con la salud, seguridad pública y ambiente, que sea emitida por las empresas u organismos responsables de ello."

Artículo 23. Se modifica el artículo 59, que ahora será el artículo 57, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 57.** Las actividades de control metrológico, de conformidad con los estudios, ensayos y pruebas a realizar, causarán las tasas siguientes:

1. La aprobación de modelo de instrumentos de medida, según el caso, y en atención a la variedad y complejidad de los instrumentos de medida, tendrá un valor mínimo de diez unidades tributarias (10 U.T.) y un valor máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

2. La verificación de los instrumentos de medida, de contenido neto de productos preenvasados y capacidad de envases, tendrá un valor mínimo de una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T.) y un valor máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

3. Las verificaciones especiales o certificaciones ordenadas por Ley, tendrán una tasa con un valor mínimo de una unidad tributaria (1 U.T.) y un valor máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.)."

Artículo 24. Se modifica el artículo 65, que ahora será el artículo 63, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 63.** Las entidades de inspección acreditadas que detecten infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán notificar al órgano o ente competente en materia de metrología, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, para que se levante el acta respectiva a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio."

Artículo 25. Se modifica el artículo 69, que ahora será el artículo 67, quedando redactado en estos términos:

"**Artículo 67.** Cuando los productos o instrumentos de medida sujetos al cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y a las disposiciones que se dicten para su ejecución, no reúnan las especificaciones exigidas, el órgano o ente competente en materia de metrología, a través de sus funcionarios o funcionarias autorizados o autorizadas, podrá adoptar medidas provisionales, pudiendo prohibir su uso y comercialización. Igualmente, podrá inmovilizar los productos o suspender la prestación del servicio, si fuere el caso, hasta tanto, dicho órgano o ente dicte la decisión respectiva.

Los servicios públicos domiciliarios regulados en otras disposiciones legales, cuya actuación sea controlada por los órganos o entes regulados por éstas, serán regidos por esas normas, aplicándose el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley supletoriamente.

Las decisiones que se dicten con fundamento en este artículo, se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas que fueren procedentes."

Artículo 26. Se modifica el artículo 73, que ahora será el artículo 71, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 71. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá, de oficio o por solicitud de parte interesada, acordar en aquellos casos de especial complejidad una prórroga de treinta (30) días hábiles, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue convenientes."

Artículo 27. Se modifica el artículo 78, que ahora será el artículo 76, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 76. Las decisiones del órgano o ente competente serán recurribles de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

Artículo 28. Se modifica el artículo 80, que ahora será el artículo 78, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 78. Los infractores o infractoras a las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referente al Sistema Legal de Unidades de Medida, serán sancionados con multa desde cinco unidades tributarias (5 U.T.) hasta quinientas unidades tributarias (500 U.T.)."

Artículo 29. Se modifica el artículo 82, que ahora será el artículo 80, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 80. Cuando un hecho violatorio de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueda representar un riesgo para la salud y seguridad de las personas, animales, plantas o ambiente, y esté demostrado fehacientemente, el órgano o ente competente en materia de metrología obligará al infractor o infractora a informar veraz y oportunamente sobre tales hechos, a través de los medios de comunicación social y éstos deberán difundirlo con la relevancia debida, sin perjuicio de la divulgación que el órgano o ente haga sobre el hecho, con cargo al infractor o infractora."

Artículo 30. Se modifica el artículo 84, que ahora será el artículo 82, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 82. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo III "Productos Vendidos sin Envase y Productos Envasados" serán sancionadas, según la gravedad de las faltas, de acuerdo con el artículo 92 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 31. Se modifica el artículo 87, que ahora será el artículo 85, quedando redactado en estos términos:

"Artículo 85. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, se sancionará con multa a quien incurra en las siguientes infracciones:

1. Cuando se negare a prestar la colaboración o a suministrar los datos o documentos que se exijan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o se negare a firmar actos o notificaciones, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1000 U.T.). Si a pesar de la sanción impuesta, el infractor o infractora insistiere en negarse a cumplir con los requerimientos se le apremiará a hacerlo cada cinco (5) días, mediante multas sucesivas, por el doble de lo impuesto en la oportunidad anterior, salvo en los casos en que a juicio del órgano o ente competente en materia de metrología exista plena justificación del retardo.

2. Cuando se contravenga una disposición legal relativa a información de orden metrológico y ello no represente un engaño al consumidor o consumidora, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

3. Cuando se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad correspondiente al área metrológica, sin haberlo notificado al órgano o ente competente, en materia de metrología o a la persona acreditada o autorizada que la hubiere evaluado, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

4. Cuando no se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, en los términos señalados por el órgano o ente competente en materia de metrología, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1000 U.T.).

5. Cuando se utilice para un fin distinto del que motivó su expedición, cualquier documento o certificado, autorización de uso de contraseña, emblema o marca de verificación que compruebe el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones que de ello se deriven, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2000 U.T.).

6. Cuando se incurra en acciones u omisiones que atenten contra la salud, seguridad y medio ambiente, así como otros aspectos contemplados en el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2500 U.T.)."

Artículo 32. Se coloca el Título IX antes de la Disposición Derogatoria y se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

TÍTULO IX DISPOSICIONES DEROGATORIA, TRANSITORIAS Y FINAL

Artículo 33. Se modifica la Disposición Transitoria Primera, quedando redactada en estos términos:

"PRIMERA. Se podrán seguir utilizando las unidades de medida no contempladas en el Sistema Internacional de Unidades (SI). En tal sentido, el órgano o ente con competencia en metrología, tendrá un plazo de dos años para estudiar y determinar el tiempo de adecuación de los distintos sectores al Sistema Legal de Unidades."

Artículo 34. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, quedando redactada en estos términos:

"SEGUNDA. En los casos establecidos en el artículo 7º, el órgano o ente con competencia en metrología, con base en los estudios realizados conjuntamente con cada sector, determinará el plazo de adecuación al Sistema Legal de Unidades de Medida, el cual, en ningún caso, podrá exceder de cincuenta (50) años."

Artículo 35. Se modifica la Disposición Transitoria Tercera, quedando redactada en estos términos:

"TERCERA. El órgano o ente con competencia en metrología podrá autorizar en casos especiales, de conformidad con las condiciones y lapso previstos en la disposición anterior, modelos con doble graduación que incluyan, el sistema legal y otro técnicamente recomendable, pero en todo caso, deberán destacarse las indicaciones del Sistema Legal de Unidades de Medida."

Artículo 36. Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta, quedando redactada en estos términos:

"CUARTA. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) tendrá y ejercerá las competencias atribuidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley al órgano o ente con competencia en metrología."

Artículo 37. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta, denominándose Disposición Final Única, quedando redactada en estos términos:

DISPOSICIÓN FINAL

"ÚNICA. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que entrará en vigor el 09 de diciembre de 2007 a las 03:00 horas (03:00 de la mañana), para todos los efectos legales y de orden oficial, por lo que

la hora en todo el territorio nacional se retrasará en treinta (30) minutos, o sea que las tres horas de la mañana se computarán como dos horas treinta minutos (02:30 de la mañana).

Las autoridades nacionales, estadales y municipales cuidarán que todos los relojes de servicio público registren el mencionado cambio de hora, e igualmente procurarán, por todos los medios de divulgación que estén a su alcance, que la población en general se adapte a la nueva hora legal."

Artículo 38. A los efectos de adaptar la terminología de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley a la prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública, donde se establece "organismo" se sustituye por "órgano" o "ente" y donde se menciona "Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio" se sustituye por "Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia".

Artículo 39. Se ordena en los artículos no sujetos a reforma, adaptar el lenguaje con perspectiva de género a los fines de dar cumplimiento al principio de no discriminación previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley de Metrología, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.371 de fecha 2 de febrero de 2006, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único y sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintiseis días del mes de noviembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELASQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NINIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.693

26 de noviembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
DE METROLOGÍA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones**

Artículo 1º. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá por objeto regular, organizar, desarrollar, promover, fomentar, consolidar y actualizar la infraestructura metrológica que impulse el crecimiento en el área de las mediciones y garantizar la confiabilidad y uniformidad de las mismas, contribuyendo con la calidad de bienes y servicios, a fin que las personas puedan realizar mediciones adecuadas como mecanismo para desarrollar condiciones más favorables de salud, ambiente y seguridad que permita satisfacer las necesidades reales de los seres humanos, el desarrollo de la producción y el mantenimiento del intercambio justo de bienes y servicios entre los pueblos.

Artículo 2º. Los objetivos generales son:

1. Establecer y promover el sistema legal de unidades de medida en el territorio nacional.
2. Establecer los controles metrológicos del Estado.
3. Establecer las funciones del organismo competente en materia de metrología.
4. Establecer el alcance y los lineamientos en materia metrológica.
5. Promover y difundir el, uso y la aplicación de la metrología.
6. Establecer los procedimientos de control metrológico en resguardo del interés público, así como de los derechos e intereses particulares, colectivos y difusos de las personas que emanen de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 3º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley regirá en toda la República Bolivariana de Venezuela y sus disposiciones son de orden público e interés general. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Nacional, por conducto de los órganos o entes de la Administración Pública que tengan competencia en las materias reguladas en esta normativa.

Artículo 4º. El ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley estará dirigido a:

1. El sistema legal de unidades de medida.
2. Los controles metrológicos.
3. Los instrumentos de medida empleados en las transacciones comerciales, prestación de servicios y aquellos que sean utilizados en salud, seguridad y ambiente, que puedan afectar la vida y la seguridad de las personas debido a su inadecuada manipulación o incorrecta indicación.
4. La comercialización de instrumentos de medida fabricados en el país e importados.
5. Los productos preenvasados y los envases, nacionales e importados, utilizados en la industria y el comercio.
6. La enseñanza y difusión de la metrología a nivel nacional, especialmente en los centros educativos.

El alcance del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley es aplicable a los sistemas, métodos e instrumentos de medición utilizados en cualquier forma de negocios o intercambio con fines comerciales, incluso a través de tecnología de información y telecomunicaciones.

Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

- 1. Aprobación de Modelo:** Decisión tomada por las autoridades competentes del Estado, generalmente por el órgano o ente competente en materia de metrología, que reconoce que el modelo de un instrumento de medición responde a los requisitos reglamentados.
- 2. Calibración:** Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud, indicados por un instrumento de medida o, un sistema de medida o valores, representados por una medida materializada o por un material de referencia y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.
- 3. Cantidad o contenido neto:** Magnitud del producto identificada en el preempacado, sin contar los envoltorios y cualquier otro material incluido en el empaque junto con el producto.
- 4. Control de contenido neto:** Actividad, en el ámbito de la metrología legal, que incluye el registro del producto preenvasado y la verificación de su contenido neto.
- 5. Controles metrológicos:** Conjunto de actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico, control legal de instrumentos de medida, fiscalización metrológica y experticia metrológica.
- 6. Control legal de instrumentos de medida:** Término genérico utilizado para designar globalmente las operaciones legales, a las cuales deben ser sometidos los instrumentos de medida.
- 7. Diseminación:** Extensión y propagación de las unidades de medida representadas en los patrones nacionales a los instrumentos de medida utilizados en la industria y el comercio.
- 8. Entidades de inspección:** Órganos, entes e instituciones, que realizan actividades tales como, medir, examinar, ensayar o comparar con patrones, una o varias características de un producto o servicio, y comparar los resultados con los requisitos establecidos, con el fin de determinar si la conformidad se obtiene para cada una de esas características.

9. Exactitud de un instrumento de medida: Aptitud de un instrumento de medida para dar respuesta próxima a un valor verdadero.

10. Experticia metrológica: Conjunto de actuaciones que realiza un experto en metrología con el objeto de examinar y determinar la veracidad de los resultados metrológicos, basados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

11. Errores máximos permitidos: Valores extremos de un error permitido por especificaciones para un instrumento de medida dado.

12. Fiscalización metrológica: Actividad técnica y administrativa, ejercida por el órgano o ente competente en materia de metrología, con la cual se comprueba que las leyes y reglamentos relativos al campo metrológico son acatados.

13. Incertidumbre de las mediciones: Parámetro asociado al resultado de una medición, que representa la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurando.

14. Infraestructura metrológica: Comprende el órgano o ente competente en materia de metrología y sus dependencias, los laboratorios de calibración y ensayos acreditados o autorizados, los centros de capacitación y formación, los recursos humanos, técnicos y financieros, los centros de documentación y normalización, asociaciones y gremios profesionales, las normas técnicas y disposiciones legales sobre la materia.

15. Instrumento de medida o aparato de medida: Dispositivo destinado a utilizarse para hacer mediciones, sólo o asociado a uno o varios dispositivos anexos que sirvan tanto para visualizar como registrar una indicación.

16. Magnitud: Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que es susceptible de ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.

17. Marca de verificación: Señal aplicada a un instrumento de medida que certifica que se hizo la verificación del mismo, habiéndose obtenido resultados satisfactorios.

18. Material de Referencia Certificado (MRC): Material de referencia acompañado de un certificado en el cual uno o más valores de sus propiedades están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad, con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y, para la cual, cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza.

19. Metroología: Ciencia de la medida que comprende todos los aspectos tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sean sus incertidumbres, y en cualquiera de los campos de la ciencia y de la tecnología en que tenga lugar.

20. Metroología científica: Parte de la Metroología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, así como de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte de la ciencia.

21. Metroología industrial: Parte de la Metroología que se ocupa de lo relativo a los medios y métodos de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en producción, comercio, inspección y pruebas.

22. Metroología legal: Conjunto de procedimientos legales, administrativos y técnicos establecidos por la autoridad competente, a fin de especificar y asegurar de forma reglamentaria, el nivel de calidad y credibilidad de las mediciones utilizadas en los controles oficiales, el comercio, la salud, la seguridad y el medio ambiente.

23. Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

24. Patrón Internacional: Patrón reconocido por un acuerdo internacional para servir como referencia internacional para la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

25. Patrón Nacional: Patrón establecido en un país por una decisión nacional para servir como referencia en la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

26. Patrón Primario: Patrón que es designado o ampliamente reconocido como poseedor de las más altas cualidades metrológicas y cuyo valor se acepta sin referirse a otros patrones de la misma magnitud. Este concepto es válido tanto para las magnitudes básicas como para las derivadas.

27. Precisión: Grado de concordancia entre los resultados de repetidas mediciones del valor de una magnitud física, bajo condiciones específicas.

28. Productos preenvasados: Cualquier producto a comercializar, envuelto en un contenedor o cualquier tipo de envoltorio cerrado, cuya cantidad ha sido determinada en número de unidades o en cualquier magnitud física.

29. Productos vendidos sin envase o vendidos según su peso: Productos que sufren merma después de envasados o vendidos según la cantidad solicitada por el cliente en el punto de venta.

30. Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema coherente de unidades adoptado y recomendado por la 11a Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM) en 1960. Este Sistema se basa actualmente en siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, ampere, kelvin, mol y candela.

31. Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

32. Tolerancia de capacidad de envases: Máxima diferencia admisible entre la capacidad nominal de un envase y su capacidad real determinada a una altura de referencia normalizada.

33. Tolerancia de los productos preenvasados: Máxima diferencia entre el contenido real determinado en una verificación metrológica y el contenido neto indicado en el envase. Puede ser positiva o negativa.

34. Unidades de medida: Cantidad particular de una magnitud, definida y adoptada por convenio con la que se comparan otras magnitudes de la misma naturaleza, para expresarlas cuantitativamente respecto a esta magnitud. Las unidades de medida tienen asignados por convenio sus nombres y sus símbolos.

35. Verificación: Procedimiento que incluye el examen, el marcaje y/o precintado y la emisión de una constancia de verificación, que confirma que el instrumento de medida, productos preenvasados y/o envases satisfacen las exigencias reglamentarias.

36. Verificación complementaria: Verificación realizada a un instrumento de medida verificado inicialmente, después de haber sido reparado o reajustado.

37. Verificación Inicial: Verificación realizada a todo instrumento de medida importado o recién fabricado.

38. Verificación periódica: Verificación que se realiza periódicamente en instrumentos de medida verificados inicialmente.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, se reconocen las definiciones vigentes establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).

TÍTULO II
SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA, PATRONES
Y HORA LEGAL

Capítulo I
Sistema Legal de Unidades de Medida

Artículo 6º. El Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas, regirá como el Sistema Legal de Unidades de Medida en el territorio nacional.

Las definiciones, símbolos, múltiplos y submúltiplos, usos y aplicaciones del Sistema Internacional de Unidades (SI), se establecerán en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, en casos excepcionales, podrá autorizar, previa exposición de motivos del órgano o ente competente en materia de metrología, el uso de unidades distintas al Sistema Internacional de Unidades (SI), a saber:

1. Cuando sea de uso muy arraigado en la población.
2. En áreas especializadas.
3. Aquellas unidades que sean aprobadas por los organismos internacionales relacionados con esta materia mediante los respectivos tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8º. La enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida será obligatoria en los institutos docentes de educación básica y diversificada, así como su uso y aplicación lo será para la educación superior.

Así mismo, para mantener la memoria histórica y el acervo e identidad de nuestro pueblo, deberá incorporarse en los distintos niveles de la educación venezolana, la enseñanza de las unidades de medida tradicionales y su equivalente en las unidades de medida en el sistema internacional.

Artículo 9º. El Sistema Legal de Unidades de Medida deberá emplearse en los documentos públicos, libros, textos educativos y registros de comercio, en toda clase de efectos mercantiles, títulos de créditos, actividades de publicidad o propaganda y, en general, en todos aquellos actos donde se mencione, cite o se requiera la utilización de unidades de medida, sin perjuicio de la validez de los documentos preexistentes a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que utilicen unidades de medida distintas al Sistema Legal de Unidades de Medida.

Artículo 10. Las autoridades competentes no registrarán, autenticarán, reconocerán, ni darán curso a los documentos o escritos donde se mencionen, citen o se utilicen unidades de medida distintas al Sistema Legal de Unidades de Medida, salvo que el interesado o interesada presente la respectiva autorización del ministerio con competencia en la materia. El contenido de este Artículo deberá ser publicado en un lugar visible de cada tribunal, oficina de registro o notaría pública.

Artículo 11. Cuando se trate de hacer valer en todo el territorio nacional, títulos de crédito, efectos de comercio y cualquier otro documento que provenga del exterior, en los cuales se utilicen unidades de medida distintas de las del Sistema Legal de Unidades de Medida, su equivalencia se expresará entre paréntesis.

Capítulo II
Patrones

Artículo 12. La República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia deberá poseer una colección de patrones nacionales de las unidades legales y de los sistemas y equipos de medición, necesarios para obtener los valores correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades de este Sistema Legal de Unidades de Medida.

La custodia, mantenimiento y uso de tales patrones y equipos de medición estarán bajo la responsabilidad del órgano o ente competente en materia de metrología.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional declarará cada uno de los patrones nacionales, previo informe del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Cada patrón para ser declarado Patrón Nacional, debe evidenciar su trazabilidad a patrones primarios que reproduzcan aquella unidad de medida reconocida y aceptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, por vía de excepción, podrá declarar como Patrón Nacional, previo informe del órgano o ente competente en materia de metrología, los patrones de los órganos o entes públicos que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las disposiciones legales que se dicten para su ejecución.

La custodia, mantenimiento y uso de estos patrones y equipos de medición estará bajo la responsabilidad de los órganos o entes públicos respectivos, los cuales deben garantizar las condiciones técnicas necesarias para mantener la estabilidad de sus características metrológicas. La supervisión y cumplimiento de estas actividades estará a cargo del órgano o ente competente en materia de metrología.

Artículo 15. A partir del Patrón Nacional se formarán las colecciones de patrones del mismo, correspondientes a patrones de referencia, secundarios, de trabajo, materiales de referencia, así como las colecciones de múltiplos y submúltiplos de mayor utilización. En cada caso deberá evidenciarse la trazabilidad al Patrón Nacional.

Artículo 16. Los patrones de los órganos o entes públicos o privados deben cumplir con los requisitos de trazabilidad a los patrones nacionales.

Los órganos o entes públicos para cumplir los requisitos de trazabilidad de sus patrones nacionales, podrán evidenciar su trazabilidad a laboratorios reconocidos internacionalmente.

Artículo 17. El órgano o ente competente en materia de metrología coordinará la participación de aquellos entes públicos, custodios de patrones nacionales, en cuanto a la representación nacional ante los organismos internacionales.

Capítulo III
Hora Legal

Artículo 18. La hora legal en el territorio nacional es la equivalente a la del Meridiano de Greenwich, disminuida en cuatro horas y treinta minutos.

TÍTULO III
DE LOS CONTROLES METROLÓGICOS OBLIGATORIOS Y
DE LOS REGISTROS

Capítulo I
De los Controles y de los Registros

Artículo 19. Los controles metrológicos se ejercerán sobre los instrumentos de medida, las instalaciones de medición y los métodos de medición que sirven de base o se utilicen para:

1. La fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y de los patrones de medida.
2. Las transacciones comerciales.
3. La determinación de consumo en la prestación de servicios.
4. Las mediciones que pueden afectar la vida, salud, seguridad y el medio ambiente.
5. Los actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa.

6. La determinación de jornadas laborales.
7. La comercialización de productos vendidos sin envase y a granel.

El órgano o ente competente en materia de metrología podrá determinar otros controles metrológicos de acuerdo con las necesidades que surjan.

Artículo 20. Se crean tres (3) Registros Metrológicos:

1. Registro de Fabricantes, Importadores o Importadoras, Prestadores o Prestadoras de Servicios Públicos, Talleres de Reparación, Mantenimiento y ajuste de Instrumentos de Medida.
2. Registro de Productos Preenvasados y de envases.
3. Registro de Expertos Metrológicos o Expertas Metrológicas.

El funcionamiento de cada uno de estos registros se establecerá por resolución.

Capítulo II

Control Legal de Instrumentos de Medida, Aprobación de Modelo y Verificación de Instrumentos

Artículo 21. El control legal de los instrumentos de medida comprende la aprobación de modelo y la verificación de los instrumentos de medida, de acuerdo con los errores máximos permitidos y los procedimientos técnicos establecidos mediante resolución.

Artículo 22. El órgano o ente competente en materia de metrología, a los fines de establecer las condiciones de instalación y uso de los instrumentos de medida sujetos a control legal, podrá consultar a los órganos y entes públicos y privados respectivos en la materia.

Artículo 23. Todos los dispositivos y programas de computación, interconectados o asociados a un sistema de medición o instrumento, podrán ser utilizados siempre que se conserven las características metrológicas de estos últimos, previa autorización del órgano o ente competente en materia de metrología.

Artículo 24. El órgano o ente competente en materia de metrología determinará los instrumentos de medida que deberán ser sometidos a la aprobación de modelo.

Artículo 25. El órgano o ente competente en materia de metrología establecerá los procedimientos y requisitos técnicos, a fin de realizar los estudios y ensayos para la aprobación o rechazo de modelo.

La decisión de la aprobación o del rechazo de modelo, así como su revocatoria deberá realizarse previo análisis y mediante decisión debidamente motivada.

Artículo 26. Los instrumentos de medida que se comercialicen, así como los que se utilicen en la prestación de servicios, experticias judiciales y oficinas públicas o aquellos cuyo uso tenga relación con salud, vida, seguridad de las personas y el ambiente, con transacciones de carácter comercial y los instrumentos de uso corriente u otros que determine el órgano o ente competente en materia de metrología deben ser verificados conforme con las disposiciones legales sobre la materia, previa la respectiva aprobación de modelo.

Artículo 27. Las personas naturales y jurídicas que importan o fabrican en el país instrumentos de medida sujetos a control metrológico legal, deben solicitar previo a su comercialización, la aprobación de modelo y la verificación inicial respectiva ante el órgano o ente competente en materia de metrología, salvo que existan convenios de reconocimiento mutuo con otros países.

El ejecutivo nacional consultará al órgano o ente competente en materia de metrología, antes de la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo en dicha materia.

Artículo 28. Toda persona natural o jurídica que comercie o instale instrumentos de medida sujetos a control metrológico legal deberá constatar el cumplimiento de los controles pertinentes previo a su comercialización o instalación.

Artículo 29. La persona natural o jurídica que utilice instrumentos de medida para la comercialización de productos o servicios debe mantenerlos conforme con los requerimientos legales pertinentes.

Artículo 30. La verificación de los recipientes y contenedores, fijos o móviles, que utilicen las personas, órganos o entes públicos o privados, como elementos de medición destinados a contener o transportar materias objeto de transacciones comerciales, deberá realizarse en la forma y con las especificaciones técnicas que, mediante resolución, establezca el órgano competente en materia de metrología.

Artículo 31. La verificación podrá ser inicial, periódica y complementaria, la cual quedará indicada en el instrumento por una marca de verificación ubicada en un lugar visible o, en su defecto, se emitirá la Constancia de Verificación respectiva. En la verificación se comprobará que el instrumento corresponda en todas sus partes y características básicas al modelo aprobado.

La destrucción o falsificación de dichas marcas será considerada como una infracción a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dejando a salvo las sanciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 32. La colocación de la marca de verificación debe ser realizada por el órgano o ente competente en materia de metrología; en casos excepcionales, podrá delegarse previo estudio y justificación correspondiente.

Artículo 33. Los instrumentos de medida destinados a la exportación deben tener vigente su control metrológico correspondiente.

Artículo 34. El órgano o ente competente en materia de metrología, por vía de excepción, podrá realizar verificaciones iniciales a instrumentos sin la debida aprobación de modelo, previa justificación motivada y razonada.

Artículo 35. El órgano o ente competente en materia de metrología restringirá el acceso a ciertas partes o funciones de los instrumentos de medida sujetos a control legal y cuando sea necesario exigirá el uso de sellos electrónicos en sus programas de computación, a fin de prevenir intervenciones que alteren el control realizado por éste.

Artículo 36. El órgano competente en materia de metrología establecerá, mediante resolución, los instrumentos de medida sometidos a verificación periódica y los plazos de vigencia de tales verificaciones.

Cuando estos instrumentos de medida hayan sido reparados o ajustados, deben ser sometidos a la verificación complementaria, por parte del órgano.

Artículo 37. La prestación de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones, expendios de carburantes, transporte y correspondencia postal, que utilicen instrumentos de medición y todos aquellos que determine el órgano o ente competente en materia de metrología, deberán facturarse mediante la utilización de instrumentos o sistemas de medición debidamente verificados.

En casos excepcionales y, por razones de índole técnica y económica en aquellas zonas de desarrollo no controlado o de difícil acceso, en las cuales no puedan ser instalados instrumentos de medida y previa justificación motivada del respectivo ente u organismo prestador del servicio, el órgano o

ente competente en materia de metrología, podrá autorizar mecanismos alternos de facturación.

Artículo 38. Serán por cuenta del usuario o usuaria la reparación o sustitución de aquellos instrumentos de medida dedicados a la facturación de servicios públicos que hayan sido alterados por éste o un tercero para su propio beneficio.

Para aquellos casos en que estos instrumentos de medición presenten un funcionamiento anómalo o defectuoso no imputable al usuario o usuaria, el costo de reparación o sustitución corresponderá a la empresa prestataria del servicio.

En todo caso, el valor de consumo no registrado o registrado en exceso por el instrumento de medida será estimado por la empresa prestadora del servicio y aprobado por el órgano o ente competente en materia de metrología. Las personas o empresas afectadas por estas circunstancias podrán acudir a las oficinas de este órgano o ente, a fin de realizar las denuncias pertinentes.

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas deberán declarar previamente al órgano o ente competente en materia de metrología las importaciones de los instrumentos de medida sujetos a control legal que ingresarán al territorio nacional.

Artículo 40. El órgano o ente competente en materia de metrología determinará los procedimientos para aquellos casos en que por su naturaleza, dificultad o tecnología, no puedan efectuarse las pruebas y ensayos necesarios para realizar el control legal de los instrumentos de medida.

Artículo 41. El órgano competente en materia de metrología establecerá mediante resolución los errores máximos permitidos de los instrumentos de medida sujetos a control legal.

Capítulo III Productos Vendidos sin Envase y Productos Preenvasados

Artículo 42. Los productos preenvasados para la venta deben presentar, en forma indeleble y en lugar visible, la indicación del contenido neto nominal en unidades del sistema legal o en número de unidades y el Código del Registro de Control de Productos Preenvasados respectivo, asignado por el órgano o ente competente en materia de metrología.

Artículo 43. El órgano o ente competente en materia de metrología establecerá por resolución para cada tipo de producto la tolerancia admisible entre el contenido real y el nominal indicado en el envase o envoltorio, plan de muestreo, procedimientos de ensayos y métodos estadísticos.

Artículo 44. Los envases de cualquier tipo de material que se utilicen en plantas envasadoras, establecimientos comerciales y detallistas, que sirvan para determinar el contenido a envasar, deben cumplir las tolerancias correspondientes, a la medición de su capacidad nominal, establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 45. El etiquetado de los productos preenvasados debe contener los requisitos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 46. El órgano o ente competente en materia de metrología determinará y aprobará las presentaciones de los productos preenvasados, que deban ofrecerse para el abastecimiento del mercado, a los fines de normalizar y simplificar la comercialización de los mismos.

Artículo 47. Las empresas envasadoras de productos deben mantener actualizado y documentado el control estadístico sobre su proceso de llenado.

TÍTULO IV CALIBRACIÓN, PRUEBAS, ENSAYOS, MEDICIONES ESPECIALES Y EXPERTICIAS

Artículo 48. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, realizar calibraciones, evaluación de laboratorios, estudios especiales, ensayos, pruebas, experticias y demás actividades necesarias para cumplir con sus objetivos.

Los gastos ocasionados por estos conceptos serán pagados por la parte interesada y su costo será fijado considerando los factores técnicos y económicos en cada caso.

Artículo 49. Cuando se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, estas deben efectuarse a través de laboratorios acreditados o autorizados.

Los gastos que se originen por las pruebas y ensayos serán con cargo al interesado o interesada.

Artículo 50. El órgano o ente competente en materia de metrología llevará un registro de expertos o expertas en la materia metrológica, para lo cual se realizará un estudio de sus respectivas credenciales y experticias.

Artículo 51. Las operadoras u operadores o administradoras o administradores que desarrollen, planifiquen y ejecuten directamente o a través de terceros las actividades propias del ramo de loterías, bingos, casinos y afines, deberán certificar el peso y cualquier otra especificación de las esferas de juego o de los equipos de sorteo, así como los programas y sistemas en línea.

TÍTULO V DEL ÓRGANO O ENTE COMPETENTE EN MATERIA DE METROLOGÍA

Artículo 52. El órgano o ente competente en materia de metrología operará de acuerdo con las políticas que, a tales efectos dicte el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

Artículo 53. El órgano o ente competente en materia de metrología debe elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Metrológico para el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

Artículo 54. El órgano o ente competente en materia de metrología tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y ejecutar las actividades que, en materia metrológica, se deriven de los planes nacionales, políticas y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
2. Conformar, custodiar y mantener las colecciones necesarias de patrones de unidades de medida pertenecientes al órgano o ente, además de garantizar su trazabilidad a las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) y su disseminación en el ámbito nacional.
3. Promover la investigación para el mejoramiento de los patrones nacionales, de los sistemas y métodos de medición, así como desarrollar y apoyar los programas de educación pública, para la difusión del conocimiento metrológico.
4. Organizar y desarrollar la infraestructura metrológica en el país, de conformidad con las necesidades de los distintos sectores de la vida nacional.
5. Participar en comparaciones de patrones a nivel internacional y apoyar la trazabilidad necesaria de los patrones e instrumentos de medida que se utilicen en el ámbito nacional.
6. Procurar la uniformidad y confiabilidad de los resultados de las mediciones que se realicen en el país.

7. Promover el conocimiento del sistema legal de unidades de medida y velar por su correcta aplicación en el territorio nacional.

8. Conservar la memoria histórica del Pueblo sobre las unidades de medida tradicionales y disponer de las equivalencias de éstas con las unidades de medida del sistema Internacional.

9. Ejercer los controles metrológicos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

10. Ejercer la representación en el ámbito nacional e internacional en eventos y organizaciones relacionadas con la materia metrológica.

11. Asesorar, proporcionar asistencia técnica y adiestramiento en materia metrológica a los órganos y entes públicos o privados, así como a los sectores que lo requieran.

12. Elaborar el programa anual del subsistema de metrología para conformar el Plan Nacional para la Calidad, así como apoyar y participar en el Consejo Venezolano para la Calidad en materia metrológica.

13. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación, los errores máximos permitidos para la verificación de instrumentos de medida, los cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

14. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación, las tolerancias del contenido neto de productos preenvasados y de los envases, los cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

15. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para su aprobación la formulación de Normas y Reglamentos Técnicos, relacionados con la metrología.

16. Proponer al Ministro o Ministra del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, la celebración de convenios y contratos de cooperación, consultoría, asistencia técnica, transferencia tecnológica, aportes y cualquier otro necesario para desarrollar su infraestructura metrológica.

17. Coordinar en materia metrológica, los órganos y entes públicos delegados como custodios de patrones nacionales y supervisar las aptitudes metrológicas de éstos.

18. Establecer y mantener una base de información actualizada relativa al área metrológica y los registros pertinentes.

19. Mantener actualizada la información metrológica proveniente de los organismos internacionales relacionados con la materia, así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por la Nación, referente a la metrología.

20. Sustanciar y decidir los procedimientos para determinar la comisión de hechos violatorios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o de las disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución.

21. Velar por el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las disposiciones legales y técnicas que se establezcan en el campo metrológico.

22. Realizar las experticias metrológicas, cuando le sean requeridas.

23. Las demás establecidas en las disposiciones legales relacionadas con su competencia.

Artículo 55. El órgano o ente competente en materia de metrología tendrá un personal profesional especializado, el cual

deberá reunir las condiciones de formación, preparación y capacitación que se requieran para la ejecución de las actividades en materia metrológica.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica podrá presentar propuestas y formular opiniones sobre las políticas y normas en materia metrológica. Así mismo, ejercer contraloría social en la presentación de denuncias ante el órgano o ente competente en todo en cuanto considere que transgreda el espíritu y propósito del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán tener acceso a la información sobre cualquier resultado de medición relacionado con la salud, seguridad pública y ambiente, que sea emitida por las empresas u organismos responsables de ello.

TÍTULO VI TASAS

Artículo 57. Las actividades de control metrológico, de conformidad con los estudios, ensayos y pruebas a realizar, causarán las tasas siguientes:

1. La aprobación de modelo de instrumentos de medida, según el caso, y en atención a la variedad y complejidad de los instrumentos de medida, tendrá un valor mínimo de diez unidades tributarias (10 U.T.) y un valor máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

2. La verificación de los instrumentos de medida, de contenido neto de productos preenvasados y capacidad de envases, tendrá un valor mínimo de una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T.) y un valor máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

3. Las verificaciones especiales o certificaciones ordenadas por Ley, tendrán una tasa con un valor mínimo de una unidad tributaria (1 U.T.) y un valor máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 58. La inscripción en los registros metrológicos contemplados en el Título III de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley causará una tasa de una unidad tributaria (1 U.T.).

Artículo 59. Los valores específicos de las actividades de control metrológico se establecerán mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Ligeras y Comercio, en unidades tributarias (U.T.) según el tipo y clase de instrumento de medida del cual se trate y de los registros respectivos.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN METROLÓGICA

Artículo 60. El órgano o ente competente en materia de metrología realizará la fiscalización metrológica sobre:

1. La utilización correcta de las unidades de medida en todos los campos.

2. La fabricación, importación, comercialización, ensayos, pruebas, utilización, instalación, mantenimiento, reparación, ajuste y vigencia de la verificación de los instrumentos de medida, así como de los métodos de medición y resultados de las mediciones.

3. El control periódico de los instrumentos o sistemas de medición utilizados en la prestación de servicios públicos.

4. Los productos vendidos sin envase, productos preenvasados y envases.

5. Los registros de las operaciones de medición.

6. Las demás actividades metrológicas que puedan derivarse de lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones legales que sean de su competencia.

7. Otras reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 61. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá realizar fiscalizaciones, a través del personal debidamente autorizado para ello y las empresas o establecimientos, respectivos, deben permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias para la práctica de tales fiscalizaciones.

Dicho personal, podrá recabar todos los documentos, evidencias o muestras necesarias de los establecimientos, centros de almacenamiento, distribución o en aquellos lugares donde se encuentren ubicados los productos o instrumentos.

Artículo 62. Las visitas de fiscalización se practicarán en días y horas hábiles. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá autorizar, según el caso, que se realicen en días y horas no hábiles, en cuyo caso, el oficio donde se ordene la fiscalización expresará tal autorización.

Artículo 63. Las entidades de inspección acreditadas que detecten infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán notificar al órgano o ente competente en materia de metrología, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, para que se levante el acta respectiva a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 64. En los productos envasados e instrumentos de medida que no cumplan las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o las que se dicten en su ejecución, y en los que el órgano o ente instructor detecte situaciones que pueda calificar como hechos de omisión, impericia, imprudencia o negligencia, podrá disponer:

- a) Acondicionarse; b) Repararse; c) Reprocesarse; d) Sustituirse; e) Reciclarse; f) Decomisarse; g) Destruirse.

En la aplicación de estas alternativas se buscará siempre la situación menos gravosa para el particular, proporcional a su falta.

En caso de que no fuere aplicable alguna de las alternativas anteriores, el órgano o ente competente en materia de metrología decidirá por acto motivado la disposición aplicable en razón del tipo de producto o instrumento del cual se trate.

Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, serán con cargo al interesado o interesada y en los términos que determine el órgano o ente competente en materia de metrología.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Capítulo I Procedimiento

Artículo 65. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de parte interesada ante el órgano o ente competente en materia de metrología, el cual abrirá un expediente que contendrá la tramitación a que dé lugar el asunto.

Artículo 66. El órgano o ente competente en materia de metrología practicará fiscalizaciones, a través del personal autorizado y levantará un acta, la cual firmarán el funcionario o funcionaria actuante, el o la representante o encargado o encargada del establecimiento y, si fuere el caso, el o la fabricante o prestador o prestadora del servicio. La falta de participación de éstos últimos no afectará su validez. Si el representante o el encargado o encargada del establecimiento se negare a firmar el acta, se dejará constancia de ello.

Artículo 67. Cuando los productos o instrumentos de medida sujetos al cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley, y a las disposiciones que se dicten para su ejecución, no reúnan las especificaciones exigidas, el órgano o ente competente en materia de metrología, a través de sus funcionarios o funcionarias autorizados o autorizadas, podrá adoptar medidas provisionales, pudiendo prohibir su uso y comercialización. Igualmente, podrá inmovilizar los productos o suspender la prestación del servicio, si fuere el caso, hasta tanto, dicho órgano o ente dicte la decisión respectiva.

Los servicios públicos domiciliarios regulados en otras disposiciones legales cuya actuación sea controlada por los órganos o entes regulados por éstas, serán regidos por esas normas, aplicándose el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley supletoriamente.

Las decisiones que se dicten con fundamento en este artículo, se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas que fueren procedentes.

Artículo 68. El órgano o ente competente en materia de metrología notificará a los presuntos infractores o infractoras, para imponerlos de los hechos y motivos por los cuales se inició el procedimiento, para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual recibe la referida notificación.

Artículo 69. Para la comprobación del cumplimiento de los supuestos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el órgano o ente competente en materia de metrología, de ser necesario, ordenará la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso. Las inspecciones o toma de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes.

Artículo 70. En los casos en que surjan discrepancias o inconformidades sobre la realización de las pruebas y evaluación de los resultados de ensayos, el interesado podrá solicitar y obtener la repetición de los mismos con la participación del órgano o ente competente en materia de metrología, el cual seleccionará el laboratorio que efectuará las pruebas y ensayos, siempre con cargo al interesado o interesada.

Artículo 71. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá, de oficio o por solicitud de parte interesada, acordar en aquellos casos de especial complejidad una prórroga de treinta (30) días hábiles, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue convenientes.

Artículo 72. El órgano o ente competente en materia de metrología notificará a los interesados o interesadas, si fuere el caso, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, más el término de la distancia si lo hubiere, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado o interesada pueda nombrar técnicos o técnicas que le asistan.

Artículo 73. El órgano o ente competente en materia de metrología podrá delegar en sus oficinas regionales, las competencias establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, a fin de atender y realizar sus funciones en el ámbito nacional.

Artículo 74. Dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir del vencimiento del lapso probatorio, el órgano o ente competente en materia de metrología correspondiente debe dictar la decisión respectiva.

Artículo 75. Una vez cumplido el lapso probatorio y dictada la decisión, las muestras o material no utilizados en las pruebas y ensayos quedarán a disposición de la persona que las haya suministrado, salvo aquellos casos en que el órgano o ente competente en materia de metrología considere pertinente mantener una muestra como prueba. En el caso de productos

no perecederos, si las muestras no son recogidas en el lapso de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, el órgano o ente competente en materia de metrología les dará el destino que estime conveniente.

Artículo 76. Las decisiones del órgano o ente competente serán recurribles de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 77. En los casos no previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II Sanciones

Artículo 78. Los infractores o infractoras a las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referente al Sistema Legal de Unidades de Medida, serán sancionados con multa desde cinco unidades tributarias (5 U.T.) hasta quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 79. El o la fabricante, productor o productora nacional, importador o importadora, comerciante o prestador o prestadora de servicio será responsable del tratamiento, reciclaje o disposición final de los productos o instrumentos de medidas inutilizados.

Artículo 80. Cuando un hecho violatorio de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueda representar un riesgo para la salud y seguridad de las personas, animales, plantas o ambiente, y esté demostrado fehacientemente, el órgano o ente competente en materia de metrología obligará al infractor o infractora a informar veraz y oportunamente sobre tales hechos a través de los medios de comunicación social y éstos deberán difundirlo con la relevancia debida, sin perjuicio de la divulgación que el órgano o ente haga sobre el hecho, con cargo al infractor o infractora.

Artículo 81. En el caso de venta de productos preenvasados que estén por debajo de las tolerancias permitidas, el órgano o ente competente en materia de metrología ordenará a los infractores o infractoras su venta al público por el precio inferior al de su precio de venta indicado, tomando en consideración la disminución de la cantidad de producto en el envase, independientemente de la sanción administrativa o penal, que corresponda.

Artículo 82. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo III "Productos Vendidos sin Envase y Productos Envasados" serán sancionadas, según la gravedad de las faltas, de acuerdo con el artículo 92 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 83. Los o las fabricantes, productores o productoras e importadores o importadoras tendrán obligación de reponer a los distribuidores o distribuidoras o comerciantes los productos que contravengan las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y hubieren sido suministrados por éstos o éstas.

Artículo 84. El importe de las multas impuestas con motivo de las infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley ingresará al órgano o ente competente en materia de metrología.

Artículo 85. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, se sancionará con multa a quien incurra en las siguientes infracciones:

1. Cuando se negare a prestar la colaboración o a suministrar los datos o documentos que se exijan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o se negare a firmar actos o notificaciones, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1000 U.T.). Si a pesar de la sanción impuesta, el infractor o infractora

insistiere en negarse a cumplir con los requerimientos se le apremiará a hacerlo cada cinco (5) días, mediante multas sucesivas, por el doble de lo impuesto en la oportunidad anterior, salvo en los casos en que a juicio del órgano o ente competente en materia de metrología exista plena justificación del retardo.

2. Cuando se contravenga una disposición legal relativa a información de orden metrológico y ello no represente un engaño al consumidor o consumidora, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

3. Cuando se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad correspondiente al área metrológica, sin haberlo notificado al órgano o ente competente, en materia de metrología o a la persona acreditada o autorizada que la hubiere evaluado, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

4. Cuando no se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, en los términos señalados por el órgano o ente competente en materia de metrología, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1000 U.T.).

5. Cuando se utilice para un fin distinto del que motivó su expedición, cualquier documento o certificado, autorización de uso de contraseña, emblema o marca de verificación que compruebe el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones que de ello se deriven, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2000 U.T.).

6. Cuando se incurra en acciones u omisiones que atenten contra la salud, seguridad y medio ambiente, así como otros aspectos contemplados en el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2500 U.T.).

Artículo 86. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa señalada en el artículo anterior hasta un máximo de cinco mil unidades tributarias (5000 U.T.).

Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto.

Artículo 87. Los laboratorios públicos o privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, investigaciones médicas e industriales o de cualquier otra índole metrológica, serán responsables de la veracidad de los resultados que emitan.

La manipulación o alteración intencional de estos resultados, será sancionada con multa desde quinientas unidades tributarias (500 U.T.) hasta tres mil unidades tributarias (3000 U.T.), o con el cierre temporal o definitivo, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que ello pudiere ocasionar.

Artículo 88. Los proveedores o proveedoras, distribuidores o distribuidoras, importadores o importadoras, fabricantes, comerciantes y prestadores o prestadoras de servicios que comercialicen los instrumentos de medida y los productos envasados, objeto de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son responsables solidarios del cumplimiento de la misma.

Artículo 89. Si las multas impuestas de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no fueren pagadas en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación al infractor o infractora, adquirirán fuerza ejecutiva.

Artículo 90. Serán circunstancias agravantes de las infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes:

1. La participación en calidad de coautor o coautora, cómplice o encubridor o encubridora de un funcionario o funcionaria público u obrero u obrera al servicio de la Administración Pública.
2. Haberse ejecutado la falta concertadamente por tres o más personas.
3. Ser reincidente en la infracción.
4. La emisión de información falsa o engañosa.
5. El perjuicio económico causado por la infracción.
6. La gravedad de la infracción.

Artículo 91. Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Que el infractor o infractora no haya tenido la intención de causar un daño de la gravedad como el que produjo.
2. El grado de conocimiento en el área en que comete la infracción.
3. La disposición y cooperación que el infractor o infractora demuestre para subsanar la falta cometida.

Artículo 92. Los cómplices y encubridores o encubridoras serán castigados con la misma sanción impuesta a los autores o autoras y coautores o coautoras, rebajada a un tercio.

Artículo 93. Toda otra Infracción a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia de metrología, no contemplada en este Capítulo II, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, será sancionada de la manera siguiente:

1. Multas desde cinco unidades tributarias (5 U.T.) hasta tres mil unidades tributarias (3000 U.T.).
2. Prohibición de vender los bienes o productos, o de prestar los servicios hasta tanto se subsane la infracción.
3. Decomiso de productos envasados que no cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Decomiso y destrucción de instrumentos de medida que no cumplan los requisitos legales y no puedan ser reparados o ajustados.
5. La venta del producto a un precio proporcional a su contenido, si se trata de deficiencias en el contenido neto.
6. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registros otorgados por el órgano o ente competente en materia de metrología.
7. Cierre temporal o definitivo de establecimientos.
8. La inmovilización del producto o instrumento de medida.

Capítulo III
De los Ilícitos Metrológicos

Artículo 94. En caso de incumplimiento a una medida de prohibición emanada del órgano o ente competente en materia de metrología o de las decisiones dictadas por éste, se sancionará con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.). Si el incumplimiento de la medida o decisión acarrea la violación de los derechos de las personas de disponer de instrumentos, productos y servicios confiables y de calidad, la sanción será de arresto de cinco (5) a treinta (30) días, sin perjuicio de las acciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 95. El o la comerciante, fabricante o importador o importadora que, en forma fraudulenta comercialice productos preenvasados que estén por debajo de las tolerancias permitidas y haya obtenido beneficios económicos con ello, será sancionado con arresto de diez (10) días a tres (3) meses.

Artículo 96. Quienes con artificios o medios engañosos sorprendan la buena fe de otros u otras induciéndoles en error, y procuren para sí o para otro u otra un provecho injusto en perjuicio ajeno al utilizar, fabricar, importar y comercializar instrumentos de medida sometidos a control legal, serán penados con prisión de un (1) año a cinco (5) años. La pena será de dos (2) años a seis (6) años si el delito cometido se ha hecho con los mismos medios o intenciones poniendo en riesgo o causando daño a la salud de las personas, la seguridad y el medio ambiente.

Artículo 97. Cuando en el ejercicio de sus funciones el órgano o ente competente en materia de metrología inicie una averiguación sobre los hechos contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y detectare la presunta comisión de los ilícitos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, remitirá el expediente, a la brevedad posible, al Ministerio Público para que inicie el procedimiento penal respectivo.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES DEROGATORIA, TRANSITORIAS Y FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Queda derogada la Ley de Metrología, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.717 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1980, así como todos los Decretos y Resoluciones sobre la materia que colidan con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se podrán seguir utilizando las unidades de medida no contempladas en el Sistema Internacional de Unidades (SI). En tal sentido, el órgano o ente con competencia en metrología, tendrá un plazo de dos años para estudiar y determinar el tiempo de adecuación de los distintos sectores al Sistema Legal de Unidades.

SEGUNDA. En los casos establecidos en el artículo 7, el órgano o ente con competencia en metrología, con base en los estudios realizados conjuntamente con cada sector, determinará el plazo de adecuación al Sistema Legal de Unidades de Medida, el cual, en ningún caso, podrá exceder de cincuenta (50) años.

TERCERA. El órgano o ente con competencia en metrología podrá autorizar en casos especiales, de conformidad con las condiciones y lapso previstos en la disposición anterior, modelos con doble graduación que incluyan, el sistema legal y otro técnicamente recomendable, pero en todo caso, deberán destacarse las indicaciones del Sistema Legal de Unidades de Medida.

CUARTA. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) tendrá y ejercerá las competencias atribuidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley al órgano o ente con competencia en metrología.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que entrará en vigor el 09 de diciembre de 2007 a las 03:00 horas (03:00 de la mañana), para todos los efectos legales y de orden oficial, por lo que la hora en todo el territorio nacional se retrasará en treinta (30) minutos, o sea que las tres horas de la mañana se computarán como dos horas treinta minutos (02:30 de la mañana).

Las autoridades nacionales, estadales y municipales cuidarán que todos los relojes de servicio público registren el mencionado cambio de hora, e igualmente procurarán, por todos los medios de divulgación que estén a su alcance, que la población en general se adapte a la nueva hora legal.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.694

26 de noviembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2007 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs.55.474.535.382,50)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			Bs. 55.474.535.382,50
Proyecto: 080026000	"Plan de Recuperación Estratégica de la Fuerza Armada Nacional (DIGENSER)"	"	55.474.535.382,50
Acción Específica: 080026002	"Adquisición del Sistema Antiaéreo RBS/70 con su Respetivo Paquete Logístico"	"	55.474.535.382,50
Partida: 4.04	"Activos Reales" -Proyectos por Endeudamiento	"	55.474.535.382,50
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	55.474.535.382,50

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Defensa quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAZ PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.704

26 de noviembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 7º de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 3.279 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.077 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACION DE LA FUNDACION "MISION VUELVA CARAS"

Artículo 1º. Se reforma el artículo 1º, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º. La Fundación 'Misión Vuelvan Caras' se denominará en lo adelante 'Misión Che Guevara', estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, con domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización del Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, y se regirá por lo previsto en el presente Decreto".

Artículo 2º. Se reforma el artículo 2º, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º. La Fundación 'Misión Che Guevara' tendrá por objeto administrar los bienes muebles e inmuebles destinados a la ejecución de las actividades relacionadas con los programas y proyectos asignados al Plan Extraordinario 'Misión Che Guevara', así como coadyuvar en el logro de los fines de la Misión. Asimismo, podrá realizar cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo y ejecución de su objeto.

La Fundación 'Misión Che Guevara' realizará el seguimiento a las actividades ejecutadas en el marco de los programas y proyectos asignados al Plan Extraordinario 'Misión Vuelvan Caras'".

Artículo 3º. Se incorpora un nuevo artículo 7º; en consecuencia el artículo 7º pasa a ser el artículo 8º, del siguiente tenor:

"Artículo 7º. Se deroga el Decreto N° 2.898 de fecha 28 de abril de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.966 de fecha 23

de junio de 2004, mediante el cual se crea con carácter permanente la Comisión Presidencial para el apoyo e incorporación de la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, microempresas, empresas familiares y demás formas asociativas, en las actividades que allí se mencionan, la cual tendrá por finalidad el estudio, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Extraordinario 'Misión Vuelvan Caras', con el objeto de incorporar a la asociación comunitaria en el proceso de transformación económica y social del Estado, a través de la creación de núcleos de desarrollo endógeno y de nuevas fuentes de trabajo, en los términos que en él se indican".

Artículo 4º. En atención a lo establecido en los artículos anteriores, procédase a realizar todos los trámites requeridos para la modificación y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 3.279 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.077 de fecha 1º de diciembre de 2004, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyase donde se encuentren las expresiones "Misión Vuelvan Caras" por "Misión Che Guevara"; "Ministerio para la Economía Popular" por "Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal" y donde dice "Plan Extraordinario 'Misión Vuelvan Caras'" por Plan Extraordinario 'Misión Che Guevara'. Igualmente, sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútense,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELASQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 109 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es obligación de Estado Promover el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar nuevas fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, lo cual requiere la transformación económica y social del Estado,

CONSIDERANDO

Que dentro de los fines económicos y sociales del Estado se encuentra el deber de proteger y promover la pequeña y mediana Industria, las cooperativas, las empresas familiares, las microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, estimulando las expresiones de la economía social como fuentes generadoras de empleo y bienestar social, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular,

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de abril de 2004 se creó mediante Decreto publicado en Gaceta Oficial N° 37.966 de fecha 23 de junio de 2004, una comisión Presidencial para el apoyo e incorporación de la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, microempresas, empresas familiares y demás formas asociativas, en las actividades agrícolas, industriales, turísticas, de infraestructura, de producción de bienes y prestación de servicios del país, la cual tiene por finalidad el estudio, formulación coordinación, seguimiento y evaluación del plan Extraordinario "Misión Vuelvan Caras", con el objeto de incorporar a la asociación comunitaria en el proceso de transformación económica y social del Estado, a través de la creación de núcleos de desarrollo endógeno y de nuevas fuentes de trabajo,

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la creación de un ente público que administre los recursos destinados a las actividades, programas

y proyectos a ser desarrollados con ocasión de las actividades de la Misión, traducidas en esfuerzo mancomunado.

DECRETA

Artículo 1º. La Fundación "Misión Vuelvan Caras" se denominará en lo adelante "Misión Che Guevara", estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, con domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa autorización del Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, y se regirá por lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2º. La Fundación "Misión Che Guevara" tendrá por objeto administrar los bienes muebles e inmuebles destinados a la ejecución de las actividades relacionadas con los programas y proyectos asignados al Plan Extraordinario "Misión Che Guevara", así como, coadyuvar en el logro de los fines de la Misión.. Asimismo, podrá realizar cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo y ejecución de su objeto.

La Fundación "Misión Che Guevara" realizará el seguimiento a las actividades ejecutadas en el marco de los programas y proyectos asignados al Plan Extraordinario "Misión Vuelvan Caras"

Artículo 3º. En cumplimiento de su objeto, la Fundación "Misión Che Guevara", tendrá los siguientes fines:

- a) Recibir y administrar los bienes muebles e inmuebles a ser transferidos por los distintos órganos y entes públicos y privados, destinados a las actividades a ser desarrolladas por la "Misión Che Guevara".
- b) Fomentar e incentivar la participación de la comunidad organizada en la implementación del Plan Extraordinario "Misión Che Guevara"
- c) Estudiar y aprobar, atendiendo a los lineamientos y requisitos establecidos en el Plan extraordinario "Misión Che Guevara" los proyectos presentados por las pequeñas y medianas industrias, asociaciones cooperativas, empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, y entregar los aportes requeridos para la ejecución de dichos proyectos.
- d) Recibir para que formen parte de su patrimonio, los bienes muebles e inmuebles a ser transferidos por los distintos órganos y entes públicos y privados, a fin de destinarlos al cumplimiento del objeto de la Fundación.
- e) Coordinar, impulsar y ejecutar las actividades orientadas a la recaudación de fondos para el financiamiento del Plan Extraordinario "Misión Che Guevara"
- f) Fomentar e incentivar la participación de la comunidad organizada en la implementación del Plan Extraordinario "Misión Che Guevara"

Artículo 4º. El Patrimonio de la Fundación Misión Che Guevara estará conformado por:

- a) El aporte inicial constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, que serán asignados y transferidos a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
- b) El aporte que previo cumplimiento de las formalidades legales le asigne el Ejecutivo Nacional, aprobado en la ley de Presupuesto.
- c) Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades que recibe de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título.

Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades realizadas a la Fundación Misión Che Guevara por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno

para intervenir en la dirección, administración, funcionamiento y organización de la fundación. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 5º. La fundación será dirigida y administrada por una junta Directiva, integrada por siete (7) miembros principales: un Presidente, quien será a su vez el Presidente de la Fundación, y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes designados por el Presidente de la República. El Presidente de la Fundación será designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Fundación Misión Che Guevara, presentará trimestralmente la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica, al Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal.

Artículo 6º. El Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Che Guevara, Previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

Artículo 7º. El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. Se deroga el Decreto N° 2.898 de fecha 28 de abril de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.966 de fecha 23 de junio de 2004, mediante el cual se crea con carácter permanente la Comisión Presidencial para el apoyo e incorporación de la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, microempresas, empresas familiares y demás formas asociativas, en las actividades que allí se mencionan, la cual tendrá por finalidad el estudio, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Extraordinario "Misión Vuelvan Caras", con el objeto de incorporar a la asociación comunitaria en el proceso de transformación económica y social del Estado, a través de la creación de núcleos de desarrollo endógeno y de nuevas fuentes de trabajo, en los términos que en el se indican.

Artículo 9º. En atención a lo establecido en los artículos anteriores, procédase a realizar los trámites requeridos para la modificación y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 3.279 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.077 de fecha 1º de diciembre de 2004, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyase donde se encuentren las expresiones "Misión Vuelvan Caras" por "Misión Che Guevara"; "Ministerio para la Economía Popular" por "Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal" y donde dice Plan Extraordinario "Misión Vuelvan Caras" por Plan Extraordinario "Misión Che Guevara". Igualmente sustitúyanse por los de la presente, las firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELASQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS
BÁSICAS Y MINERIA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN PARA LA PEQUEÑA MINERIA

*Ciudadano. Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería. Su Despacho. Yo PEDRO JOSÉ DÍAZ, venezolano, mayor de edad, de oficio minero, domiciliado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar y titular de la cedula de identidad N° V-1.563919, actuando en el carácter de Presidente de la Asociación Cooperativa AGROMINERA DE MAPUR 007 R.L., inscrita en la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Piar. – Upata, bajo el N°: 41, Protocolo Primero, Tomo: 3, en fecha: tres (03) de noviembre de dos mil tres (2.003). Ante usted ocurro para solicitar, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Minas, se nos otorgue una Autorización de Explotación sobre los minerales de oro y diamante, en un lote de terreno denominado BIZKAITARRA – N° PB-147, ubicado en la jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, en el cual aspiramos realizar labores mineras. El lote de terreno que solicitamos está incluido dentro del área establecida para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, según Resolución N° 218, de fecha 05 de Septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.041, de fecha 21 de Septiembre de 2000. La superficie del lote consta de diez hectáreas (10,00 Has.), cuyas

coordenadas U.T.M (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR), DATUM La Canoa, Huso 20, son las siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	685.408,00	674.584,00
2	685.856,00	674.584,00
3	685.856,00	674.807,21
4	685.408,00	674.807,21

Es justicia que esperamos en Ciudad Bolívar, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil siete (2007). Atentamente, (FDO). Pedro José Díaz V-1.563919 Teléfono: 0414-853.60.52*

Esta solicitud fue recibida con sus anexos en la Dirección General de Concesiones Mineras en fecha 15 de marzo de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES MINERAS. N° 054-2007,

CARACAS, 197° y 148°.

AUTO DE ADMISION

Quien suscribe, LAURA PAREDES, Directora General de Concesiones Mineras, según consta de la Resolución DM/Nº 132-2006 de fecha 15 de febrero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 22 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 218, de fecha 05 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.041, de fecha 21 de septiembre de 2000, el área denominada BIZKAITARRA, en una superficie total de tres mil cuatrocientas veintidós hectáreas con ochenta y seis centésimas de hectáreas (3.422,86 ha.), ubicada en Jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, fue establecida para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º, literal c, 64 y 66 de la Ley de Minas;

CONSIDERANDO

Que el ciudadano, PEDRO JOSÉ DIAZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar y titular de la Cédula de Identidad N° V- 1.563.919, en su condición de Presidente de la Asociación Cooperativa AGROMINERA DE MAPUR 007 R.L., presentó por ante este Ministerio en fecha 15 de Marzo de 2007 una solicitud de Autorización de Explotación para el ejercicio de la actividad de la pequeña minería sobre los minerales de oro y diamante, en una Parcela denominada, BIZKAITARRA N° PB-147, ubicada en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería ejercer el carácter de autoridad rectora en toda la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Minas; en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto N° 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N.) notificó al extinto Ministerio de Energía y Minas, mediante Providencia Administrativa N° 0024 de fecha 31 de julio de 2002, la aprobación de Ocupación del Territorio para la implementación del Proyecto Piloto "ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PEQUEÑA MINERÍA" sobre el desarrollo del Uso Minero en el Lote de Terreno denominado BIZKAITARRA;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N.) notificó al extinto Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 77-01-42-225/2003 de fecha 01 de diciembre de 2003, la Providencia Administrativa N° 42-094/2003 de fecha 01 de diciembre de 2003, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Dirección Estadal Ambiental Bolívar, División de Planificación y Ordenación del Ambiente, mediante la cual se otorgó la aprobación de

afectación de los recursos naturales para la implementación del Proyecto Piloto "ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PEQUEÑA MINERÍA", para el desarrollo del Uso Minero en un lote de terreno denominado BIZKAITARRA;

CONSIDERANDO

Que consta en el Memorando CODIGO CCM-090 de fecha 22 de marzo de 2007, emanado de la Coordinación de Catastro Minero de la Dirección General de Concesiones Mineras de este Ministerio, que el área denominada BIZKAITARRA N° PB-147, para la explotación de oro y diamante no presenta faltas técnicas y recomendó continuar con los trámites administrativos correspondientes.

RESUELVE

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento General de la Ley de Minas, se admite la solicitud de Autorización de Explotación sobre la parcela denominada BIZKAITARRA N° PB-147, quedando dicha área definida bajo los siguientes términos: La superficie del lote consta de diez hectáreas (10,00 ha) y colinda con: **Norte:** Autorización de Explotación Bizkaitarra N° PB-29 y Terrenos Baldíos; **Sur:** Solicitud de Autorización Bizkaitarra PB-134; **Este:** Terrenos Baldíos; y **Oeste:** Autorización de Explotación Bizkaitarra N° PB-08 y Terrenos Baldíos; cuyas coordenadas U.T.M. (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR) DATUM Horizontal La Canoa, HUSO 20, son las siguientes:

BOTALON	ESTE	NORTE
1	674.584,00	685.408,00
2	674.584,00	685.856,00
3	674.807,21	685.856,00
4	674.807,21	685.408,00

Segundo: Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Minas. Los solicitantes, antes identificados, deberán hacer publicar el presente Auto de Admisión dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la presente publicación, en un diario de reconocida circulación nacional y en otro de la localidad, o en su defecto, del lugar más cercano al área seleccionada; todo ello, a los fines de abrir el lapso de oposición que pudiera surgir en caso de que sean afectados derechos mineros de terceros.

Tercero: Los solicitantes deberán consignar por ante este Ministerio, los ejemplares de los periódicos contentivos de dichas publicaciones, para lo cual dispondrán de quince (15) días continuos siguientes a la última de las mencionadas publicaciones, en caso contrario se paralizará el procedimiento y quedará sujeto a la perención según lo establecido en el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minas y en el Artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Púliquese.

LAURA PAREDES
Directora General de Concesiones Mineras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

CIUDADANO:

REGISTRADOR MERCANTIL PRIMERO de la CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL EDO. ZULIA

Su Despacho,-

Yo, LEONTE OLIVO VALDEZ, venezolano cedula C.I. 11.227.410 en mi carácter de consultor jurídico de la C. A. HOTEL DEL LAGO, Sociedad Mercantil en Fecha 19 de julio de 1949, bajo el N° 98 folios 215 al 222 y ampliamente facultado para este acto, y a solicitud del ciudadano: RAFAEL SIMON MATA MIRABAL. Venezolano, titular de la cedula N° 6.512.912, PRESIDENTE DE VENEZOLANA DE TURISMO (VENETUR) MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, expongo en Acta General Extraordinaria de Accionista de fecha 02 de Noviembre de 2007, la cual se celebraron un Único punto: 1- Cancelación de dividendos a VENETUR, S.A., correspondiente al ejercicio económico del año 2006.

En tal sentido solicito respetuosamente se sirva ordenar el registro, de la presente participación y del acta antes indicada.

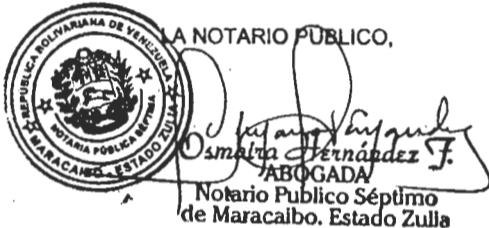
**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO**

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Señor (20) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007) (197° y 148°). presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por Dr., se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N.: -12- TOMO -68-A.. Derechos Pagados Bs.462000.00 Según Planilla RM N.157668, Banco N.....3.575..... Por Bs.:67737.60. La identificación se efectuó así: LEONTE OLIVO VALDEZ, C.I.: N. 11.227.410

Pdo. ABOG. ARISTOTELES C. TORRALBA
Registrador Mercantil Primero

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- ABOGADO OSMAIRA HERNANDEZ FUENMAYOR.- NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA OFICINA NOTARIAL SEPTIMA DE MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA. Maracaibo, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Siete.- 197° y 148°.- Vista la anterior solicitud désele entrada y hágase como se pide. Causó derechos según planilla N° 00187410, de fecha 1-11-2007



Hoy, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007), a las once de la mañana (11:00 a.m.), presentes en El Hotel del Lago, ubicado en la Avenida 12, El Milagro, de la Parroquia Olegarios Villalobos, Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, la Abogado OSMAIRA HERNANDEZ FUENMAYOR, titular de la Cédula de Identidad N° 7.798.022, Notario Público Séptimo de Maracaibo del Estado Zulia, facultada para este acto según lo establecido en el Artículo 75, Ordinal 14, de la Ley de Registro Público y del Notariado, acompañada de la funcionaria del despacho, GAILET ESPINA, titular de la Cédula N° 7.609.553, a fin de presenciar la Celebración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Hotel del Lago, C.A., donde se discutirá como punto único: *Solicitud de Pago Parcial de Dividendos a VENETUR, S.A., correspondiente al ejercicio económico 2006. Maracaibo, a los 27 de Octubre de 2007. La Junta Directiva del hotel del Lago, C.A.*, para lo cual levantaremos la presente Acta Notarial, a fin de dejar constancia de los hechos, sucesos, situaciones y decisiones que surjan en dicha reunión; tal como lo contempla el Artículo 81 de la precitada ley. Siendo las Once de la mañana (11:00 a.m.) y una vez verificada la legalidad de la Convocatoria, la cual se realizó mediante Publicación en el Diario Ultimas Noticias , de fecha: 27 de Octubre de 2.007, página 31 y Publicación en el Diario El Mundo el día 27 de Octubre de 2.007, página 2-7, tal como lo establece el Artículo 7 del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha: 30 de Marzo de 2.007, e inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha: Tres (03) de Abril de 2.007, bajo el Nro. 69, Tomo 18-A. Se da inicio a la asamblea:

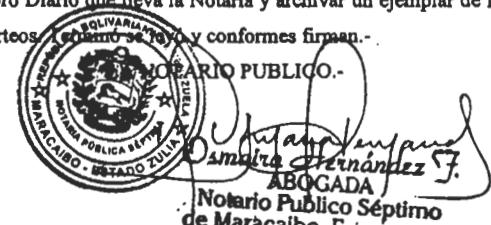
**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
HOTEL DEL LAGO C.A. CELEBRADA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

En la ciudad de Maracaibo, siendo las 11:00 AM del día 02 de Noviembre de 2007 y estando presentes los accionistas de la Sociedad Mercantil Hotel Del Lago., se reunieron en la dirección de su sede social ubicada en la avenida 2 El Milagro, en Maracaibo Estado Zulia, los accionistas: 1.- VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., representada por el ciudadano RAFAEL SIMON MATA MIRABAL, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.512.912, Presidente de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., propietaria de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTAS DIESCISIETE (1.038.717) ACCIONES del Hotel del Lago equivalentes al 80.53% del Capital Social; representado en este acto mediante Carta Poder que se acompaña, de manera amplia y suficiente por la Abogada YELITZA LOZANO GUZMÁN, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas y aquí de paso, titular de la cédula de identidad No. 12.879.644, abogado en ejercicio e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO), bajo el Nro.

111.873., comprobando así el Quórum reglamentario. Se encuentra presente el ciudadano Abogado ANDRES FLORES, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.946.048, en su carácter de Secretario Accidental del Hotel Del Lago C.A. y la ciudadana YENI ALVARADO, titular de la cédula de Identidad Nro. 14.137.065, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas del Hotel Del Lago C.A., La Asamblea designó a la Dra. YELITZA LOZANO GUZMAN, para que presidiera la reunión y al Dr. ANDRES FLORES como secretario, quien de Inmediato procedió a comprobar la formación del quórum reglamentario. Hecha la verificación del quórum reglamentario, se comprobó que en la reunión estaban presente y representado el 80.53% del Capital Social de la empresa por lo que declaró válidamente constituida la Asamblea. De inmediato el Secretario procedió a dar lectura a la convocatoria PUBLICADA EN LOS DIARIOS ULTIMAS NOTICIAS Y EL MUNDO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2007, la cual dice así: Hotel, del Lago C.A. Maracaibo, Capital Suscrito Bs. 182.240.682,00 CONVOCATORIA. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales vigentes, se convoca a los Señores Accionistas a reunirse en Asamblea Extraordinaria el dia Dos (02) de Noviembre de 2007, a las 10.00 a.m., Salón Lagunillas del Hotel del Lago, C.A., ubicado en la avenida 2 El Milagro, con el objeto de discutir y de resolver como único punto: 1.- Solicitud de Pago Parcial de Dividendos a VENETUR, S.A., correspondientes al ejercicio económico 2006. Maracaibo, 27 de Octubre de 2007. Junta Directiva del Hotel del Lago, C.A. De inmediato el representante del accionista mayoritario Dra. Yelitza Lozano Guzmán sometió a la consideración de la Asamblea, el único punto de la convocatoria el cual copiado al pie de la letra dice: 1.- Solicitud de Pago Parcial de Dividendos a VENETUR, S.A., correspondiente al ejercicio económico 2006. Tomó la palabra la ciudadana YELITZA LOZANO, en su carácter ya mencionado, para solicitar ante la Asamblea el pago parcial de los dividendos que corresponden al ejercicio económico del año 2006. En este sentido la representante de VENETUR, S.A., expuso que, en la Asamblea celebrada en fecha 12 de Julio de 2007, se decidió por parte de su representada reinvertir para ese momento la Cuota Parte de los Dividendos que le correspondieron en el año 2006 en las mejoras, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones y suministros de bienes del Hotel. En consecuencia, siendo que el Hotel hizo una inversión del 59%, quedando un diferencial del 41% de la utilidad de los dividendos que aportó VENETUR S.A. En este sentido tomó la Palabra la ciudadana YENI ALVARADO en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas del Hotel del Lago, C.A., titular de la cédula de Identidad Nro. 14.137.065, y expuso que en vista de que VENETUR, S.A. hizo la solicitud de entrega de los dividendos no invertidos, el Hotel del Lago, C.A. Haciendo entrega en este acto a la ciudadana YELITZA LOZANO, cheque de gerencia por la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Millones de Bolívares con 00/100 (Bs. 2.400.000.000,00), equivalentes al 41 % del monto total de los dividendos decretados a favor de VENETUR, S.A., correspondiente al ejercicio fiscal 2006, tal como fue decretado en fecha 12 de Julio de 2007. En este sentido se pasó a decidir y por unanimidad se acordó el pago parcial de los dividendos que corresponden al ejercicio económico del año 2006. Agotado el punto único de la convocatoria se autorizó a la Dra. YELITZA LOZANO GUZMAN en su carácter de representante del Presidente, Rafael Mata Mirabal, antes identificado, para que emita copia certificada de la presente Acta, y autoriza al ciudadano LEONTE OLIVO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. V-11.227.410, para que cumpla con todas las formalidades legales de participación, Inscripción, registro y publicación de este documento. *No habiendo otro asunto que tratar, se declaró concluida la Asamblea y firman los asistentes la presente Acta en señal de conformidad, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)*

ACCIONISTA	NUMERO DE ACCIONES	FIRMA DEL REPRESENTANTE
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.	1.038.717	

Cumplida con la comisión solicitada, siendo las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.), se levanta la presente Acta, la cual se devuelve con la solicitud. Se ordena dejar constancia en el Libro Diario que lleva la Notaría y archivar un ejemplar de la misma en el Libro de Actas y Sorteos. *La acta se guarda y conformes firman.*



En esta misma fecha se devuelve la presente actuación constante de cuatro (4) folios y atiles.



LA NOTARIO PUBLICO.

Osmara Hernández J.

ABOGADA

Notario Público Séptimo de Maracaibo. Estado Zulia

MARACAIBO, Décime (20) de Noviembre DEL AÑO DOS MIL NUEVE SETE
 197 y 148 SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA SU PUBLICACION SEGUN PLANILLA N°: 157668.- EN LA MISMA FECHA SE FIJA UNA COPIA EN LA SALA DEL DESPACHO, CONFORME A LO ORDENADO EN EL

24/GUS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 REGISTRO MERCANTIL PRIMERO
 DESPACHO ANISTAZOLES C. TORREALBA
 REGISTRADOR MERCANTIL PRIMERO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Educación
 Despacho del Ministro

DM/Nº 192

Caracas, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

197° y 148°

Por quanto, es deber del estado garantizar la seguridad a los estudiantes en las instituciones educativas del país que servirán de centro de votación para el referendo a efectuarse con motivo de la Reforma Constitucional, en fecha 02 de diciembre de 2007,

Por quanto, es deber del Estado venezolano garantizar y facilitar a los electores y electoras las condiciones más favorables para el ejercicio del derecho al sufragio en los asuntos sometidos a referendo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación, numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se suspenden las actividades docentes y administrativas en todos los planteles educativos oficiales y privados del país, a partir del 28 de noviembre de 2007 hasta el 04 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, a los fines de garantizar la seguridad en las instituciones educativas que servirán de centros de votación para el referendo de la reforma constitucional.

En aquellos casos, en los que sea necesario reanudar las actividades escolares en fecha posterior a la indicada en el presente artículo, el Director o la máxima autoridad del plantel que se trate, deberá informar sobre dicha situación y las razones de tales circunstancias a la Zona Educativa de la región donde se encuentre.

Artículo 2. Los Directores y máximas autoridades educativas de cada plantel educativo, están en el deber de prestar la mayor colaboración a los funcionarios designados por el Consejo Nacional Electoral y los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional, a fin de llevar a cabo exitosamente las actividades relacionadas con el referendo, en este sentido, están en la obligación de abrir las instalaciones educativas a objeto de ponerlas a la disposición de los funcionarios antes mencionados.

De igual manera, se exhorta a todo el personal integrante de los planteles educativos, a que aseguren el cumplimiento de las funciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Educación, como órgano competente del Sistema Educativo supervisará y velará por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese // Publiquese //

ADÁN CHÁVEZ FRÍAS //
 Ministro del Poder Popular para la Educación //

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 162

30 DE Octubre DE 2007
 197° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 209 de fecha 19-10-2.007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25-10-2.007, motivado a que se incurrió en error material, DONDE DICE: FP - 020 (E) DEBE DECIR: FP - 023. En consecuencia, procédase a una nueva impresión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, subsanando el referido error.



JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS
 Ministro del Poder Popular Para la Salud

NÚMERO 209

19 DE OCTUBRE DE 2.007
 197° y 148°

RESOLUCIÓN

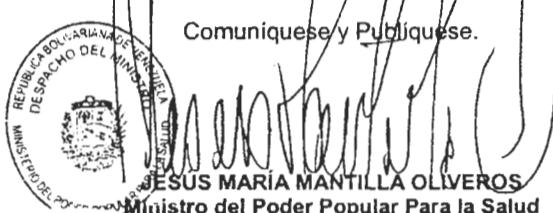
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.353 de fecha 17 de mayo de 2.007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.685 de fecha 17 de mayo de 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, RESUELVO DELEGAR en el

ciudadano GIOVANNI JOSE GARCIA MARRERO, titular de la cédula de identidad N° 13.536.184, en su carácter de Jefe de la División de Registro y Control, conforme al Resuelto de Designación N° 148 de fecha 31 de julio de 2.007, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.737 de fecha 01 de agosto de 2.007, como alcance a las que se especifican en el mismo, la firma de los actos que a continuación se indican:

1.- La firma de los Movimientos de Personal FP-020 y FP - 023, a fin de agilizar los trámites concernientes a las prestaciones sociales, del personal empleado y obrero del Ministerio del Poder Popular para la Salud, ante los organismos competentes.

Artículo 1. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NUMERO 26 DE NOV. DE 2007
246 197° y 148°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5353 de fecha 17 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.685 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numerales 18 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en concordancia con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES.

RESUELVE

Artículo Único: Tengase como oficial el tomo del Anuario de Mortalidad correspondiente al año 2006, edición realizada por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN SOCIAL Y ESTADÍSTICAS DE LA DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA Y ANÁLISIS ESTRÁTÉGICO, la cual será editada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, al estilo 1/9 y constará de trescientos (300) ejemplares de trescientos sesenta y cuatro (364) páginas cada uno, cuya distribución será gratuita.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.
NÚMERO: 065 CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto

Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano OSCAR EDUARDO MONTILLA HIDALGO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.257.431, como DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura en el estado Cojedes, en sustitución del ciudadano ANGEL EDUARDO MORENO GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.041.560.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano OSCAR EDUARDO MONTILLA HIDALGO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.257.431, como DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura en el estado Cojedes, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con sede en San Carlos, estado Cojedes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 126 de fecha 28 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.594 de fecha 29 de diciembre de 2006.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano OSCAR EDUARDO MONTILLA HIDALGO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.257.431, como DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura en el estado Cojedes, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia del Centro Regional de Coordinación a su cargo.
3. Los contratos de obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.

Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.

4. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
5. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
6. Tramitar por ante la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros o la Dirección General de Equipamiento Urbano, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
7. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
8. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento del Centro Regional de Coordinación a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo del Centro Regional de Coordinación a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la

fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA.
NÚMERO: 066 CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

197º y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 76 numerales 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional y 19 numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de conformidad con los artículos 14 del Decreto con fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y 85 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

RESUELVE

Artículo 1. Se modifica el formato Certificado de Registro de Vehículo y Certificado de Circulación.

Artículo 2. A los efectos de la Presente Resolución se entiende por Certificado de Registro de Vehículo el documento que otorga el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a los propietarios de los vehículos, que garantiza la inscripción del vehículo en el Sistema Nacional de Registro de Vehículos, así como los datos relativos a la propiedad, características, situación jurídica, modificación, traslación y sirve para identificar al vehículo por todo el Territorio Nacional.

Artículo 3. El Certificado de Registro de Vehículo y Certificado de Circulación, se emitirán para todos los vehículos en sus distintas modalidades, en los casos de Registro Original, Reasignación de Placas por hurto o pérdida, destrucción o deterioro, Registro por cambio de uso o mejoramiento de servicio, Registro de Tracción de sangre, traspasos, corrección de Certificado, duplicado de Certificado de Registro de Vehículos y por decretarse una matriculación nacional.

Artículo 4. Los Certificados expedidos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, mantendrán su vigencia hasta tanto se realice algunos de los trámites establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. El Certificado de Registro de Vehículo tendrá las siguientes características: En la parte superior izquierda el Escudo Nacional alusivo al emblema del Gobierno Bolivariano de Venezuela, seguido de las palabras Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. En la parte superior derecha el logo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, visible bajo luz ultravioleta, en la parte inferior del formato el cintillo con la

Bandera Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, finalizando con Gobierno Bolivariano de Venezuela y Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, el tricolor Venezuela ahora es de todos, seguido por el logotipo.

Asimismo, tendrá escrito en la parte superior y al centro, las palabras Certificado de Registro de Vehículo, seguido de la siguiente inscripción: El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, certifica mediante el presente documento, que han cumplido formalmente con todos los requisitos legales y administrativos para otorgar el presente Certificado de Registro de Vehículo a: Cédula o RIF, Placa, Serial N.I.V., Serial Carrocería, Serial Chasis, Serial Carrozado, Serial Motor, Marca, Modelo, Año Fabricación, Año Modelo, Color, Clase, Tipo, Uso, Nro. Puestos, Nro. Ejes, Tara, Cap. Carga, Servicio, Fecha de otorgamiento y Nro de Autorización. Tamaño: Carta: 21,59 cm. X 27,94 cm., Tipo y

Color del Papel Original: Papel de Seguridad. Color azul, a continuación se detallan las especificaciones técnicas del Certificado de Registro de Vehículo: Papel de Seguridad con fibrilla y marca de agua (alusivo la Bandera de la República Bolivariana de Venezuela a color).

Base bond blanco 24 impresión cuatro (04) colores al frente y un (01) color al dorso con tinta invisible y reactiva. Numeración correlativa e invisible. Numismáticos reactivos a copiados.

Filigrana y micro texto. Medidas 8 ½ x 11. Escudo y logo visible bajo luz ultravioleta tinta termocromática.

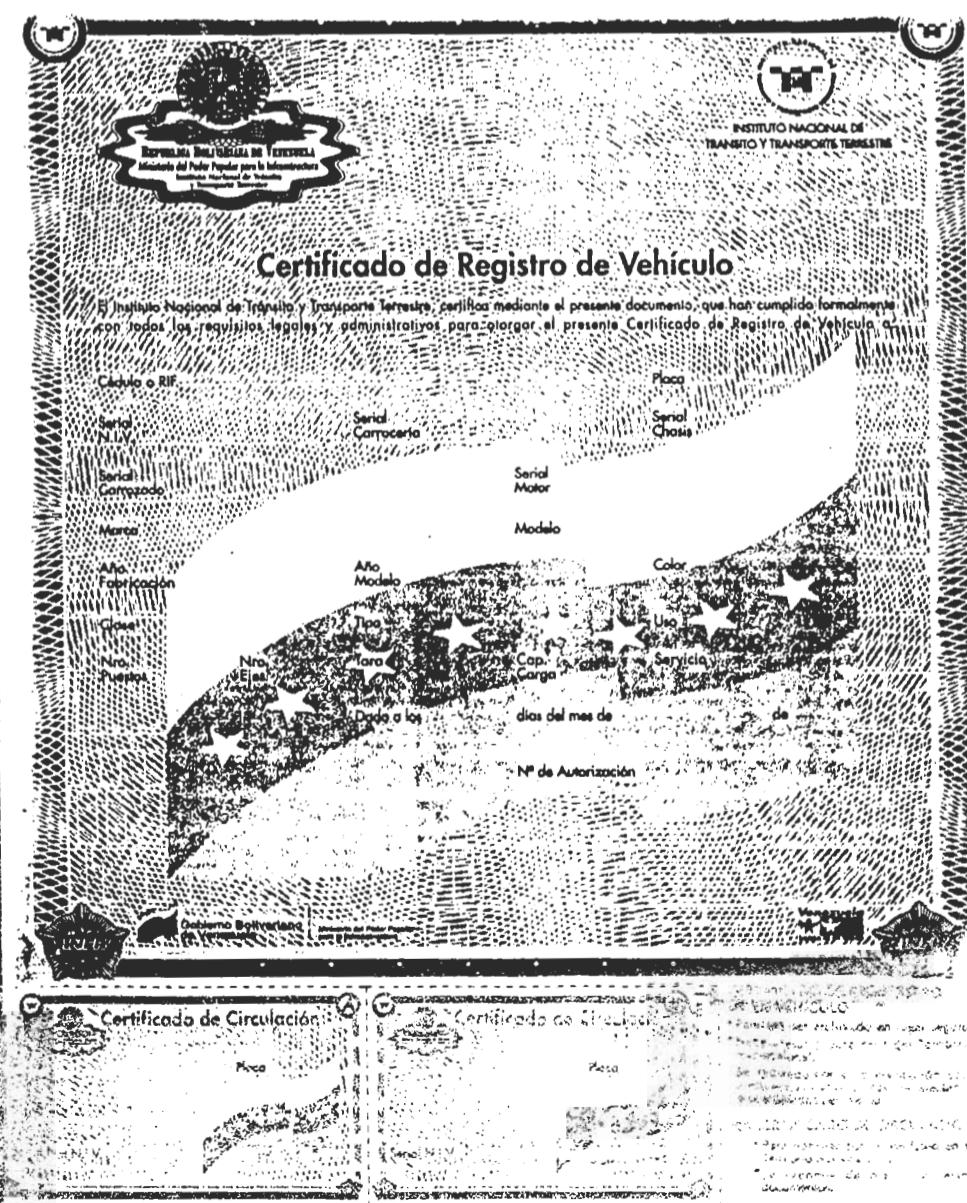
Al pie del Certificado de Registro de Vehículo se encuentran dos (02) ejemplares del Certificado de Circulación para transitar el vehículo por todo el Territorio Nacional.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se deroga la Resolución Nº 012 de fecha 17 de febrero de 1.995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.659 de fecha 22 de febrero de 1.995.

Comuníquese y publíquese

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURADESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 067 CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

197° y 148°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de la Reforma Parcial del Reglamento No.1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, dictada mediante Decreto No. 3.776 de fecha 18 de julio de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

UNICO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura correspondiente al ejercicio económico-financiero del año 2008, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

Código	Denominación
00006	Dirección General de Administración

Unidades Administradoras Desconcentradas

Código	Denominación
--------	--------------

00022	Centro Regional de Coordinación del estado Amazonas
00023	Centro Regional de Coordinación del estado Anzoátegui
00024	Centro Regional de Coordinación del estado Apure
00025	Centro Regional de Coordinación del estado Aragua
00026	Centro Regional de Coordinación del estado Barinas
00027	Centro Regional de Coordinación del estado Bolívar
00028	Centro Regional de Coordinación del estado Carabobo
00029	Centro Regional de Coordinación del estado Cojedes
00030	Centro Regional de Coordinación del estado Delta Amacuro
00031	Centro Regional de Coordinación del estado Falcón
00032	Centro Regional de Coordinación del estado Guárico
00033	Centro Regional de Coordinación del estado Lara
00034	Centro Regional de Coordinación del estado Mérida
00035	Centro Regional de Coordinación del estado Miranda
00036	Centro Regional de Coordinación del estado Monagas
00037	Centro Regional de Coordinación del estado Nueva Esparta
00038	Centro Regional de Coordinación del estado Portuguesa
00039	Centro Regional de Coordinación del estado Sucre
00040	Centro Regional de Coordinación del estado Táchira
00041	Centro Regional de Coordinación del estado Trujillo
00042	Centro Regional de Coordinación del estado Yaracuy
00043	Centro Regional de Coordinación del estado Zulia
00044	Centro Regional de Coordinación del Distrito Capital y estado Vargas
00045	Centro Regional de Coordinación Sur del Lago de Maracaibo, estado Zulia
00014	Taller Central de Reconstrucción de Máquinas Pesadas, estado Guárico
00015	Taller de Puente. Cagua, estado Aragua

Comuníquese,

JOSE DAVÍD CABELO RONDÓN
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACION
Y LA INFORMACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)
CONSEJO DIRECTIVO

Caracas, 05 de noviembre de 2007.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004-07

El Comité de Postulaciones de la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), en ejercicio de las funciones conferidas en la Cláusula Novena, de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.682, en fecha 14 de mayo de 2007,

CONSIDERANDO

Que en fecha once (11) de mayo de 2007, fue creada la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), mediante Decreto N° 5.349, publicado en la Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela N° 38.681, de fecha 11 de mayo de 2007, con el objeto de usar, aprovechar y administrar una concesión de señal de Televisión Abierta, en frecuencia de VHF y sus respectivas habilidades de telecomunicaciones, la cual estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por 7 miembros y será administrada por un Presidente Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que en fecha veintidós (22) de mayo de 2007, fue designado el Consejo Directivo de la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), mediante Decreto N° 5.356 publicado en Gaceta Oficial N° 38.689 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2007, documento mediante el cual se otorgó plazo al Consejo Directivo para la constitución del Comité de Postulaciones, a los fines de elegir los integrantes del Consejo Directivo provenientes de las organizaciones de Usuarios y Usuarias y de los Productores Nacionales Independientes.

CONSIDERANDO

Que habiendo fijado los parámetros para la escogencia del representante de los Productores Nacionales Independientes y del representante de los Comités de Usuarios y Usuarias ante el Consejo Directivo de Teves, mediante la aprobación de los Mecanismos y Condiciones en fecha 25 de junio de 2007, publicados en prensa nacional en fechas 19 y 22 de julio de 2007, no fue posible obtener representación de los Usuarios y Usuarias por falta de comparecencia de quienes constituidos en estas organizaciones, ostentan su vocería.

CONSIDERANDO

Que se agotaron todas las diligencias tendientes a lograr la comparecencia de los voceros de los Comités de Usuarios y Usuarias a las asambleas realizadas, habiendo acudido a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para articular las convocatorias apoyándonos en la base de datos suministrada por dicha Comisión, realizando convocatoria por vía telefónica, correo electrónico, prensa nacional y a través de la pantalla de la televisora.

CONSIDERANDO

Que en las asambleas realizadas, muchos de los usuarios y usuarias asistentes a las mismas, manifestaron encontrarse activos en los Comités de Medios de Comunicación e Información, previstos en el artículo 9 de la Ley de los Consejos Comunales; quedando acéfala la representación de las organizaciones de usuarios y usuarias ante el Consejo Directivo de la Fundación.

CONSIDERANDO

Que es deber de la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), promover el Principio Constitucional de la Participación Ciudadana, garantizando la participación de las organizaciones de Usuarios y Usuarias en su Consejo Directivo.

CONSIDERANDO

Que Los Consejos Comunales constituyen las instancias de participación y articulación más expeditas entre las diversas estructuras comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y desarrollar proyectos orientados a satisfacer las necesidades de las comunidades y contribuir con la construcción de un Estado social de derecho y de justicia.

CONSIDERANDO

Que es oportuno impulsar los Consejos Comunales, habida cuenta de su importancia en los cambios que se están gestando, y tomando en cuenta que la reforma constitucional en marcha les otorga rango constitucional, y carácter vinculante a las asambleas de ciudadanos y ciudadanas que se generen en el seno de los mismos,

CONSIDERANDO

Que la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), tiene su sede en la Avenida, Augusto César Sandino, Décima transversal, Maripérez, Parroquia el Recreo, dentro del ámbito del Consejo Comunal Francisco de Miranda de Pinto Salinas Este, bloques 1 al 14; organización con la cual se ha articulado en el desarrollo del trabajo comunitario.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana AMÉRICA YÁÑEZ DE PAEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 2.184.538, vocera de Contraloría Social del Consejo Comunal Francisco de Miranda de Pinto Salinas Este, ámbito bloques 1 al 14, como Miembro Principal del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES), y al ciudadano JULIO BLANCO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 7.696.515, vocero Comité de Medios de Comunicación e Información del Consejo Comunal antes identificado, como Miembro Suplente, en representación de los Usuarios y Usuarias.

J. E. S. / 11-15
LIL RODRÍGUEZ
C.I.: V.- 3.724.879

J. E. S. / 11-15
TARIN SOUKI
C.I.: V.- 2.742.136

J. E. S.
ROBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
C.I.: V.- 632.931

Rafaela Cusati
RAFAELA CUSATI
C.I. V.- 6.968.470
Asalia Venegas
ASALIA VENEGAS
C.I. V.- 4.321.366

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)

197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 007-2007

05 de octubre de 2007

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 17 de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.682, de fecha 14 de mayo de 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación en su sesión de fecha 01 de Junio de 2007, designo al ciudadano RICHARD DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 12.566.186, como Director de Programación y Contenido, de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, a partir del 05 de octubre de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

LIL RODRÍGUEZ

Presidenta De Teves
Decreto N°. 5.356 Del 22/05/07
Gaceta Oficial N° .38.689 Del 23/05/07

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)

197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 008-2007

07 de agosto de 2007

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 17 de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.682, de fecha 14 de mayo de 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación en su sesión de fecha 01 de Junio de 2007, designo al ciudadano RAMÓN CASAS PADRÓN, titular de la cédula de identidad N° 6.225.167, como Director (E) de Administración y Finanzas, de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, a partir del 07 de agosto de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

LIL RODRÍGUEZ

Presidenta De Teves
Decreto N°. 5.356 Del 22/05/07
Gaceta Oficial N° .38.689 Del 23/05/07

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)

197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 009-2007

27 de agosto de 2007

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 17 de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.682, de fecha 14 de mayo de 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación en su sesión de fecha 01 de Junio de 2007, designo a la ciudadana ZULAIKA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.811.696, como Directora de Planificación y Presupuesto, de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, a partir del 27 de agosto de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

LIL RODRÍGUEZ

Presidenta De Teves
Decreto N°. 5.356 Del 22/05/07
Gaceta Oficial N° .38.689 Del 23/05/07

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)

197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 010-2007

01 de octubre de 2007

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 17 de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.682, de fecha 14 de mayo de 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación en su sesión de fecha 01 de Junio de 2007, designo al ciudadano JOHNEL OJEDA, titular de la cédula de identidad N° 12.085.048, como Director de Seguridad y Servicios Generales, de la **FUNDACIÓN TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL (TEVES)**, a partir del 01 de octubre de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

LIL RODRÍGUEZ

Presidenta De Teves
Decreto N°. 5.356 Del 22/05/07
Gaceta Oficial N° .38.689 Del 23/05/07

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 037/07

CARACAS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

AÑOS 197° Y 148°

En fecha 25 de mayo de 2007, personal adscrito a la Oficina Técnica de Atención a la Emergencia de Coro y La Vela, comunicó a este Despacho inquietudes expresadas por la comunidad coriana, respecto del estado de conservación física del bien inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, Centro Histórico de Coro, municipio Miranda, estado Falcón; área esta que se encuentra dentro de las Zonas de Valor Histórico y Artístico de la Ciudad de Coro, declaradas como tales a través de Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.923, de fecha 16 de marzo de 1992.

En la misma fecha, este Despacho solicitó a la Oficina Técnica de Atención a la Emergencia de Coro y La Vela, la realización de una visita de inspección en el prenombrado Inmueble a los fines de verificar el estado de conservación del mismo.

En fecha 16 de julio de 2007, este Instituto del Patrimonio Cultural recibió Informe técnico levantado por el personal adscrito a la Oficina Técnica de Atención a la Emergencia de Coro y La Vela, con ocasión de la visita de Inspección realizada en el Inmueble denominado "Casa Atta" en fecha 30 de mayo de 2007, en el cual se precisó que están siendo realizadas intervenciones no autorizadas por esta Institución, entre las cuales se señalaron: la demolición reciente de la fachada que da con la calle Colón; la utilización de concreto armado en la ejecución de una de las estructuras y entrepiso del sistema constructivo de techos en primera crujía de la calle Colón; y la utilización, en la ejecución de las ya referidas Intervenciones, de elementos prefabricados no acordes, que invaden las aceras en la calle Garcés.

En fecha 7 de septiembre de 2007, este Despacho dictó Orden de Paralización de Obras, mediante la cual se le ordenó al ciudadano Ibrahim Atta la inmediata paralización de toda acción tendente a intervenir el inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, Centro Histórico de Coro, municipio Miranda, estado Falcón.

En fecha 10 de septiembre de 2007, este Instituto del Patrimonio Cultural a través de la Providencia Administrativa signada con el número 031/07, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ciudadano Ibrahim Atta, titular de la cédula de Identidad número 16.348.888, por la presunta ejecución de intervenciones no autorizadas por este organismo en el inmueble denominado Casa Atta.

En fecha 25 de septiembre de 2007, fue recibido en esta Institución escrito suscrito por el ciudadano David Sánchez Colina, representante del ciudadano Ibrahim Atta, mediante el cual expuso alegatos en defensa de quién representa.

Expuesta la forma en que se desenvolvió el presente procedimiento, pasa esta Autoridad Administrativa a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I

DE LOS ALEGATOS DEL CIUDADANO IBRAHIM ATTA

Mediante escrito presentado por el ciudadano David Sánchez Colina, en su carácter de apoderado del ciudadano Ibrahim Atta, en fecha 26 de septiembre de 2007, el encausado argumentó lo siguiente:

Que en fecha 27 de septiembre de 2004, recibió de este Instituto del Patrimonio Cultural comunicación signada con el número CJ-108/04, relacionada con la orden de proceder número 003-04, a través de la cual se le notificaba de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, por la ejecución de intervenciones no autorizadas en el inmueble del que se trata el presente asunto; siendo que en la debida oportunidad se expusieron y explanaron los alegatos respectivos, y no se obtuvo respuesta de este organismo, por lo que interpretó que "el Instituto estaba tácitamente notificado de lo que se iba a hacer allí en el futuro".

Que en julio del 2006, elaboró y presentó a la Alcaldía del municipio Miranda del estado Falcón y al Instituto Municipal de Patrimonio del referido municipio, Proyecto de Remodelación y Ampliación del Inmueble para uso de posada.

Que asume su responsabilidad, pues en efecto fueron llevadas a cabo "modificaciones al Proyecto Original debido a que en la ejecución de la obra

tueron emergiendo situaciones que ameritaron tales cambios", entre las cuales mencionó la demolición de las paredes del inmueble hechas en barro, "ya que para el momento de iniciarse la obra, no tenían techo y esto le produjo un deterioro de tal magnitud que hacía difícil su recuperación y su desplome natural era casi inminente"; la incorporación de algunos materiales, no incluidos en el proyecto original, "toda vez que la escasez de piedra picada, cemento, etc.. que en determinado momento se vio afectada la ciudad hizo que estos elevaran sus costos enormemente y a sugerencia del Ingeniero de la obra, se hacía necesario que se incorporaran ya que parte del proyecto se había permitido con el uso de estos materiales". (sic).

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Autoridad Administrativa decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado contra el ciudadano Ibrahim Atta, por la presunta ejecución de intervenciones no autorizadas por este Instituto del Patrimonio Cultural en el inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, Centro Histórico de Coro, municipio Miranda, estado Falcón; área esta que se encuentra dentro de las Zonas de Valor Histórico y Artístico de la Ciudad de Coro, declaradas como tales a través de Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.923, de fecha 16 de marzo de 1992, para lo cual observa:

A tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, corresponde al Instituto del Patrimonio Cultural la "...identificación, preservación, rehabilitación, defensa, salvaguarda y consolidación de las obras, conjuntos y lugares a que se refieren los artículos 2 y 6 de (esa) Ley"

Asimismo, la mencionada Ley consagra en su artículo 24, que:

"Quedan sometidos a la inspección y vigilancia del Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de su protección y conservación, las edificaciones de cualquier época perteneciente a nuestra arquitectura civil, militar o religiosa, con todo lo que contengan, en los cuales el Instituto del Patrimonio Cultural por declaración expresa, reconozca determinados valores históricos, artísticos o ambientales."

Siendo así, la Administración tiene el deber de resguardar la integridad de todos los bienes que integran el patrimonio cultural, dentro de los cuales figuran aquellos "...inmuebles de cualquier época que sea de interés conservar por su valor histórico, artístico, social o arqueológico que no hayan sido declarados monumentos nacionales (artículo 6, numeral 2 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural).

Ahora bien, ese deber de la Administración cultural de resguardar la integridad de los bienes que integran el patrimonio cultural, implica la correlativa obligación de los particulares de no intervenir de manera alguna dichos bienes, sin la previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural, lo cual encuentra asidero jurídico en los artículos 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, 21 del *Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el Manejo de los Bienes que lo Integran*, y 7 del Reglamento Parcial número 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, a tenor de los cuales dicho Instituto "...es un órgano de Dirección en la materia que comprende los bienes de interés cultural, por lo que será obligatoria su intervención y autorización en esta materia." (Artículo 7 del Reglamento Parcial No. 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural).

Igualmente, conviene destacar que es obligación del legislador y del resto de los Poderes Públicos, hacer efectiva la tutela del Derecho Fundamental a la Cultura garantizado en el artículo 99 constitucional, en concordancia con el artículo 19 *elusdem*, lo que implica que todos los órganos del Poder Público se encuentran sujetos a la conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Venezolano, amén de la corresponsabilidad ciudadana individual o colectivamente expresada en pro de la defensa, rescate y conservación del Patrimonio Cultural de la República.

Así pues, conforme al entramado normativo que regula el patrimonio cultural, toda persona está impedida de intervenir sin la previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural, cualquiera de los bienes a que se refieren los artículos 2 y 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, implicando su incumplimiento la comisión de una infracción susceptible de ser sancionada a tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, cuyo texto penaliza con multa de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo urbano, las conductas que constituyan inobservancias de dicha Ley, distintas a las tipificadas en sus artículos 44, 45 y 46 y que a su vez no constituyan delito.

Ahora bien, es el caso que la extinta Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, mediante Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.923, de fecha 16 de marzo de 1992, declaró Zonas de Valor Histórico y Artístico de la Ciudad de

Coro, las áreas delimitadas por la poligonal en ella descrita, dentro de la cual se encuentra el inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, de la ciudad de Coro, municipio Miranda del estado Falcón.

Aunado a lo anterior, dado el valor artístico e histórico de la ciudad de Coro y su Puerto, el Ejecutivo Nacional creó la Comisión Presidencial para la Protección de Coro y su Puerto de La Vela, mediante Decreto Presidencial número 2.734, de fecha 9 de diciembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial número 37.906, del día 27 de marzo de 2005; y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Tecnología (UNESCO), en su reunión número XVII, celebrada en la ciudad de Cartagena, Colombia, entre el 6 y 11 de diciembre de 1993, los declaró Patrimonio de la Humanidad, incluyéndolos dentro de la Lista de Patrimonio Mundial llevada por esa Organización.

Siguiendo el anterior razonamiento, se observa que el inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, municipio Miranda, estado Falcón, está sujeto a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, específicamente por estar ubicado dentro de un sitio que se encuentra dentro de la categoría de bienes a que hace referencia el artículo 6, numeral 5, *elusdem*, por haber sido declarado por la Junta Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, lo que genera su sometimiento a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, tal como lo dejó sentado la Sala Constitucional en sentencia de fecha 6 de octubre de 2003, caso: APAHIVE Vs CAMETRO. (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2670-061003-02-3122%20.htm>)

En tal virtud, este Instituto del Patrimonio Cultural, a través de su personal técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, realizó, en fecha 30 de mayo de 2007, visita de Inspección en el inmueble denominado Casa Atta, en la cual se determinó que estaban siendo ejecutadas obras no autorizadas por este Instituto.

Sobre tal respecto, el encausado adujo que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que este Instituto del Patrimonio Cultural inició en su contra en el año 2004, para determinar su responsabilidad en la ejecución de intervenciones no autorizadas en el inmueble denominado Casa Atta, expuso los alegatos que justificaban las intervenciones que allí estaban ejecutándose y siendo que "nunca se tuvo respuesta de ese Instituto en relación a ese caso, con lo cual nosotros interpretamos que ya el Instituto del Patrimonio Cultural estaba tácitamente notificado de lo que se iba a hacer allí en el futuro" (sic)

Respecto de ello, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, todo trabajo de reconstrucción, reparación, conservación u obras nuevas que pretendan realizarse en una población, sitio o Centro Histórico requerirán la autorización previa del Instituto del Patrimonio Cultural. (Enfasis añadido)

Asimismo, el artículo 21 *Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el Manejo de los Bienes que lo Integran*, dispone que: "toda intervención de los bienes culturales inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural que pudiera afectar los valores que motivaron su inclusión en el mismo, deberá ser previamente autorizada por el Instituto del Patrimonio Cultural" (Énfasis Añadido).

En ese orden, debe señalarse que es suficientemente diáfana la intención del legislador patrio, orientada por demás a la preservación de los altísimos valores culturales que poseen todos los bienes integrantes del patrimonio cultural venezolano, cuando exige como requisito de imperioso cumplimiento, a los fines de la ejecución de obras de intervención sobre tales bienes, autorización expresa emanada del Instituto del Patrimonio Cultural.

En tal virtud, mal podría considerarse como causal de justificación para la ejecución de cualquier trabajo de reconstrucción, reparación u obra alguna sobre bienes patrimoniales, la sola notificación de los mismos a este organismo, pues, como lo exige el entramado normativo al que hemos hecho referencia, es necesaria que haya sido expedida la correspondiente autorización por el Instituto del Patrimonio Cultural, en el marco del procedimiento autorizatorio legalmente establecido.

En sintonía con lo anterior, es necesario dejar por sentado, que el proyecto original de obras que fue presentado como parte del escrito de alegatos y pruebas, consignado por el ciudadano Ibrahim Atta, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en el año 2004, por la presunta ejecución de obras no autorizadas en el inmueble denominado Casa Los Díaz - hoy Casa Atta - nunca fue autorizado por el Instituto del Patrimonio Cultural, por lo que mal podría pretenderse que una presunta y posterior modificación del mismo lo estuviera.

De cualquier forma, es menester precisar, que el presente procedimiento no tiene por finalidad determinar si las obras presuntamente ejecutadas por el ciudadano Ibrahim Atta, en el inmueble denominado Casa Atta, son modificaciones de un proyecto original o son obras autónomas, sino determinar

la responsabilidad del referido ciudadano en la ejecución de intervenciones que a todo evento no cumplieron con el requisito legalmente establecido para poderlas llevar a cabo, esto es, la autorización de este Instituto del Patrimonio Cultural, máxime cuando dicho inmueble se encuentra bajo la sujeción especial de protección.

En ese sentido, las obras presuntamente realizadas por el ciudadano Ibrahim Atta, por las cuales esta Instancia Administrativa inició el presente procedimiento, aun si constituyeran modificaciones de un proyecto que nunca fue debidamente autorizado, debieron ser presentadas para su efectiva ejecución, ante este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Por otra parte, adujo el encausado que elaboró y presentó el Proyecto de Remodelación y Ampliación del Inmueble para uso de posada, que estaba siendo efectivamente ejecutado, ante la Alcaldía del municipio Miranda del estado Falcón y ante el Instituto Municipal de Patrimonio del referido municipio, organismos que "una vez analizado dicho proyecto, le otorgan el aval para que inicie la Intervención del Inmueble y ejecute el proyecto presentado."

Sobre este respecto, esta Instancia Administrativa da por reproducidas las consideraciones anteriormente hechas, por cuanto, de conformidad con lo establecido en las normas legales y administrativas que regulan el régimen especialísimo al que está sujeto el patrimonio cultural venezolano, el organismo competente para otorgar las autorizaciones para ejecutar obras de intervención sobre bienes patrimoniales es este Instituto del Patrimonio Cultural, previa revisión técnica de los respectivos proyectos de intervención elaborados por profesionales capacitados para ello.

Así, los argumentos esgrimidos por el encausado no constituyen elementos a su favor, por lo que debe esta Autoridad desestimarlos. Así se decide.

Aunado a lo anterior, se hace forzoso señalar que el encausado admitió en el escrito de alegatos y pruebas consignado por ante esta Institución, en fecha 26 de septiembre de 2007, su responsabilidad en cuanto a la ejecución de obras no autorizadas por este Instituto del Patrimonio Cultural en el inmueble denominado Casa Atta, y en ese sentido precisó que: "en primer lugar se tuvo que demoler las paredes del inmueble hechas en barro ya que para el momento de iniciarse la obra no tenían techo y esto produjo un deterioro de tal magnitud que ha sido difícil su recuperación y su desplome natural era casi inminente. Este riesgo se agudizó con las inclemencias lluvias caídas en la ciudad que propiciaban un desplome casi seguro de la estructura lo que incrementa el riesgo de muertes y lesiones para las personas, trabajadores y transeúntes que pasaban por el lugar, toda vez, de que se trataba de una construcción próxima a la cera y muy cercana a la vía pública. Igualmente reconocemos que se incorporaron algunos materiales no incluidos en el proyecto original toda vez que la escasez de piedra picada, cemento, etc., que en determinado momento se vio afectada la ciudad hizo que estos elevaran sus costos enormemente y a sugerencia del ingeniero de la obra se hacia necesario que se incorporara ya que parte del proyecto se había permitido con el uso de estos materiales." (sic)

En efecto, se torna evidente que hay perfecta correspondencia entre las obras que el ciudadano Ibrahim Atta, admitió haber estado ejecutando sin autorización de este organismo en el inmueble denominado Casa Atta y las descritas en el informe levantado por el personal adscrito a este Instituto del Patrimonio Cultural, con ocasión de la visita de inspección realizada en el prenombrado inmueble, el 30 de mayo de 2007, en razón de lo cual esta Instancia Administrativa considera que existen elementos suficientes para declarar la responsabilidad del ciudadano IBRAHIM ATTA sobre este respecto, por cuanto sus acciones y omisiones incidieron directamente en el daño causado al bien patrimonial denominado Casa Atta. Así se declara.

Así las cosas, sin la autorización del órgano rector en la materia, se intervino un bien inmueble que integra el Patrimonio Cultural Venezolano, poseedor –como se indicó– de altísimos valores arquitectónicos e históricos que han sido reconocidos por este Instituto, lo que se traduce en la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, desarrollado en el artículo 7 del Reglamento Parcial No. 1 de dicha Ley, por lo que corresponde a este organismo imponer al ciudadano Ibrahim Atta, multa a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, que oscilaría entre cinco mil (5.000) y diez mil (10.000) días de salario mínimo urbano, lo que fue ajustado legislativamente a unidades tributarias por la Ley que Establece el Factor Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales, o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, a razón que quinientas (500) y un mil (1.000) unidades tributarias.

Finalmente, se le impone al ciudadano IBRAHIM ATTA, la inmediata reconstrucción y restauración del Inmueble denominado Casa Atta, bajo la dirección y supervisión del Instituto del Patrimonio Cultural, obras que incluyen la restitución de la fachada original; las demoliciones de los agregados

realizados; además de las intervenciones restaurativas de todas las áreas de la casa, incluyendo aquellas que fueron desatendidas por el prenombrado ciudadano; y el pertinente proyecto, valorados, de conformidad con las estimaciones hechas por la Dirección de Protección Integral del Instituto del Patrimonio Cultural mediante memorando signado con el número 553/07, de fecha 30 de octubre de 2007, en un monto de mil ochocientos millones de bolívares (Bs. 1.800.000.000,00), equivalente a la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos treinta y dos mil unidades tributarias (47.832 UT), cantidad esta calculada sobre la base del valor de la unidad tributaria para el año 2007, según el valor publicado en la Gaceta Oficial N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007.

III DECISIÓN

Por todas las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 32 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 de su Reglamento Parcial No. 1, resuelve:

PRIMERO: DECLARA responsable al ciudadano IBRAHIM ATTA, titular de la cédula de identidad número V-16.348.888, propietario del inmueble denominado Casa Atta, ubicado en la esquina Garcés, calle Colón, municipio Miranda, estado Falcón, por encontrarse incurso en la infracción del artículo 32 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, toda vez que intervino ilícitamente el referido inmueble, sin haber solicitado y obtenido previamente la autorización de este Instituto del Patrimonio Cultural.

SEGUNDO: IMPONE al ciudadano IBRAHIM ATTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, una multa por la cantidad de UN MIL (1.000) UNIDADES TRIBUTARIAS, equivalente en Bolívares, calculado sobre la base del valor de la unidad tributaria para el año 2007 según el valor publicado en la Gaceta Oficial N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007, esto sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, funcionariales y administrativas que puedan existir.

TERCERO: ORDENA al ciudadano IBRAHIM ATTA, la inmediata reconstrucción y restauración del inmueble denominado Casa Atta, bajo la dirección y supervisión del Instituto del Patrimonio Cultural, obras que incluyen la restitución de la fachada original; las demoliciones de los agregados realizados; además de las intervenciones restaurativas de todas las áreas de la casa, incluyendo aquellas que fueron desatendidas por el prenombrado ciudadano; y el pertinente proyecto, valorados, de conformidad con las estimaciones hechas por la Dirección de Protección Integral del Instituto del Patrimonio Cultural mediante memorando signado con el número 553/07, de fecha 30 de octubre de 2007, en un monto de mil ochocientos millones de bolívares (Bs. 1.800.000.000,00), equivalente a la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos treinta y dos mil unidades tributarias (47.832 UT), cantidad esta calculada sobre la base del valor de la unidad tributaria para el año 2007, según el valor publicado en la Gaceta Oficial N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007.

CUARTO: ORDENA al ciudadano IBRAHIM ATTA, mantener paralizadas las obras de construcción en el inmueble antes descrito así como resguardar y custodiar los escombros producidos por la demolición de la referida casa hasta tanto sea autorizado por este Instituto del Patrimonio Cultural, la ejecución del proyecto de restauración al que alude el numeral anterior, el cual debe ser presentado ante esta Institución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: SOLICITA a la Gobernación del estado Falcón, al municipio Miranda del referido estado y a la Guardia Nacional su cooperación a los fines de velar por el acatamiento de la presente orden de paralización y restitución.

SEXTO: INSTA al Ministerio Público el inicio de la correspondiente averiguación, por la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 44 y/o 45 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y la falta contemplada en el artículo 485 del Código Penal Venezolano, vigente para la fecha en que se sucedieron los hechos, a cuyo efecto se ordena remitir copia certificada de todo lo actuado y de cualquier otro recaudo que se considere necesario y pertinente para el efectivo ejercicio de la acción penal.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES II Número 38.819

Caracas, martes 27 de noviembre de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

SÉPTIMO: ACUERDA solicitar al Ministerio de Finanzas, una vez que el presente acto cause efecto, la emisión de las planillas de liquidación de la multa impuesta por la presente Providencia Administrativa a la empresa Inversora Turística Caracas S.A., por la cantidad de treinta y siete millones seiscientos treinta y dos mil bolívares (Bs. 37.632.000,00) calculada sobre la base del valor actual de la unidad tributaria.

Notifíquese de la presente decisión al ciudadano IBRAHIM ATTA, en su condición de principal interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; advirtiéndole que en contra de esta Providencia podrá interponer por ante esta Autoridad, en el lapso de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, Recurso de Reconsideración conforme a lo estipulado en el artículo 94 *elusdem*. Asimismo, notifíquese a la Comisión Presidencial para la Protección de Coro y su Puerto de La Vela, creada mediante Decreto Presidencial número 2.734, de fecha 9 de diciembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial número 37.906, del día 27 de marzo de 2005.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

BOSS MANUEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
INSTITUTO DFI. PATRIMONIO CULTURAL
Resolución Nº 004 del 09-04-03, publicada en la
G.O.R.B.V. Nº 37.685 del 08-05-03

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 de noviembre de 2007

RESOLUCIÓN Nº 052

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, ciudadano Eduardo Esteban Alvarez Camacho, titular de la Cédula de Identidad Nº V - 2.764.435, de acuerdo con designación que consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 2, 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo Único: Designar al ciudadano JOSÉ RAMÓN VELASQUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V.- 6.964.487, como Director (Titular) de la Dirección de Tecnología de la Información, adscrita a la Oficina de Sistemas y Tecnología de la Información de este Ministerio, a partir del 04 de octubre de 2007. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Artículo Segundo: La Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, queda encargada de notificar al ciudadano JOSÉ RAMÓN VELASQUEZ, de la presente Resolución.

Dado en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007). Años 196º de la Independencia y 147 de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte //

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N°. 130

Caracas, 09 de Noviembre de 2007
196º Y 148º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el Economista CANDIDO L. PEREZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad No. 2.767.817, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA (Encargado), designado por Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.634, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2007, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 12, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano ROSAURA MANZANO FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad No 6.810.813, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a nuevo (09) día del mes de Noviembre de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

Econ. CANDIDO L. PEREZ CONTRERAS
Director Ejecutivo de la Magistratura (E)